



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintisiete (27) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-007-2019-00059-00
Demandante:	Eduardo Romero Morales
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En atención a la constancia secretarial que antecede, se encuentra el proceso de la referencia al Despacho, a efectos de fijar fecha para realizar audiencia inicial de que trata el artículo 180 de ley 1437 del año 2011.

Sin embargo, en el presente asunto, el Despacho no fijará fecha para realizar audiencia inicial y por ser procedente, dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio del año 2020¹ en concordancia con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 el cual modificó el párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, el cual dispone:

“Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, el cual será del siguiente tenor:

PARAGRAFO 2°: De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los articulas 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Así las cosas, el Despacho estudiará las excepciones previas formuladas por la apoderada de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones

¹ Mediante la Ley 2213 de 2020 se estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020

Sociales del Magisterio, previo el pronunciamiento en forma concreta sobre el saneamiento del proceso.

✓ **Saneamiento:**

El Despacho al realizar el análisis previo del trámite surtido dentro de esta actuación judicial, verificó que se ha cumplido cabalmente el procedimiento establecido en la Ley 1437 de 2011 y demás normas aplicables, por lo cual no existe necesidad alguna de saneamiento hasta este momento procesal.

✓ **Excepciones:**

Atendiendo a la contestación de la demanda presentada por la apoderada de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se observa que formuló las excepciones de legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad, ineptitud de la demanda por carencia de fundamento jurídico, cobro de lo no debido, prescripción y la genérica.

De la contestación de la demanda en donde se incluyen los medios exceptivos señalados, se corrió traslado por parte de la entidad demandada a la parte demandante, tal y como se observa en el documento No. 014 del expediente digital.

Así las cosas, de las anteriores excepciones encuentra el Despacho que sólo se estudiará la excepción de ineptitud de la demanda por carencia de fundamento jurídico, en los siguientes términos:

1. Ineptitud de la demanda por carencia de fundamento jurídico:

✓ **Posición de la apoderada de la Nación- Ministerio de Educación Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**

La apoderada de la entidad demandada, señala que la parte actora solicita se declare la nulidad parcial de la Resolución N°2757 del 5 de julio de 2018 y a título de restablecimiento del derecho se ordene liquidar y pagar la pensión con base en el 75% del promedio devengado en el último año de servicios incluyendo todos los emolumentos percibidos por la parte actora como retribución a su labor; sin embargo, no encuentra sustento jurídico a tales pretensiones, si se observa que para la liquidación de las pensiones sólo se debe tener en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las respectivas cotizaciones, tal como lo ha establecido la jurisprudencia unificada del Consejo de Estado.

✓ **Posición de la apoderada de la parte actora:**

La apoderada de la parte actora guardó silencio.

✓ **Argumentos del Despacho para resolver la excepción:**

Para el Despacho, la presente excepción se debe resolver en la sentencia que se profiera y decida de fondo el medio de control de la referencia, dado que, si bien el título de la excepción se torna como previo, el argumento en el que se basa la misma concierne al fondo del asunto, por tanto, en este momento procesal no es la etapa pertinente para tomar una decisión sobre la misma.

2. Prescripción:

✓ Posición de la apoderada de la Nación- Ministerio de Educación Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Manifiesta que la prescripción como medio exceptivo de la reclamación de reliquidación solicitada por la demandante sobre las mesadas devengadas tres años anteriores a la radicación de la demanda, que pretende incluir nuevos factores salariales en la liquidación de la pensión, de acuerdo con lo que resulte probado de conformidad con el artículo 488 del CST y artículo 15 del CPL y demás normas concordantes.

✓ Posición de la parte actora

La apoderada de la parte demandante guardó silencio.

✓ Argumentos del Despacho para resolver la excepción:

En cuanto a la excepción de prescripción considera el Despacho que no es de las que se deba estudiar en esta etapa del proceso y en el evento en que prosperen las súplicas de la demanda será en el fondo del asunto donde se resuelva acerca de la configuración o no de la prescripción.

Por otra parte, considera el Despacho que las demás excepciones formuladas por la Nación- Ministerio de Educación Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no son de las que se deban estudiar en esta oportunidad, sino en el fondo del asunto, esto es, en la sentencia que decida el presente medio de control.

✓ Reconocimiento de Personería:

Se reconoce personería para actuar como apoderado principal al doctor **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS** y como apoderada sustituta a la doctora **ANGIE LEONELLA GORDILLO CIFUENTES** de la Nación – Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con los poderes obrantes en el documento No. 011 del expediente digital.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Decidir en la sentencia las excepciones de legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad, ineptitud de la demanda por carencia de fundamento jurídico, prescripción y cobro de lo no debido, presentadas por la entidad demandada al contestar la demanda, por lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar como apoderado principal al doctor **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS** y como apoderada sustituta a la doctora **ANGIE LEONELLA GORDILLO CIFUENTES** de la Nación – Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con los poderes obrantes en el documento No. 011 del expediente digital.

TERCERO: Una vez en firme el presente proveído, continúese con el trámite de instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>27 de septiembre de 2022</u>, hoy <u>28 de septiembre de 2022</u> a las 08:00 a.m., <u>Nº. 39.</u></i> <i>Secretario.</i>

Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

7

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc9e360e4f62b76f0978d67eadab48a8aaba1e67de7066fa07b9e14decedede**

Documento generado en 27/09/2022 05:12:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintisiete (27) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-007-2019-00068-00
Demandante:	Jose de Jesús Ferrer Cuadros
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En atención a la constancia secretarial que antecede, se encuentra el proceso de la referencia al Despacho, a efectos de fijar fecha para realizar audiencia inicial de que trata el artículo 180 de ley 1437 del año 2011.

En el presente asunto, el Despacho no fijará fecha para realizar audiencia inicial y por ser procedente, dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio del año 2020¹, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 el cual modificó el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, el cual dispone:

“Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, el cual será del siguiente tenor:

PARAGRAFO 2°: De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los articulas 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Así las cosas, el Despacho estudiará las excepciones previas formuladas por los apoderados de las partes, previo el pronunciamiento en forma concreta sobre el saneamiento del proceso.

¹ Mediante la Ley 2213 de 2020 se estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020

✓ **Saneamiento:**

El Despacho al realizar el análisis previo del trámite surtido dentro de esta actuación judicial, verificó que se ha cumplido cabalmente el procedimiento establecido en la Ley 1437 de 2011 y demás normas aplicables, por lo cual no existe necesidad alguna de saneamiento hasta este momento procesal.

✓ **Excepciones:**

Atendiendo a la contestación de la demanda presentada por los apoderados de las partes, se observa que se presentaron las siguientes excepciones:

1. Departamento Norte de Santander

El apoderado del Departamento Norte de Santander formuló la excepción de:

1. Falta de legitimación en la causa por pasiva

2. Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

1. Falta de legitimación en la causa por pasiva
2. Inepta demanda por no agotamiento de la vía gubernativa en debida forma
3. Prescripción extintiva
4. Inexistencia de la obligación cobro de lo no debido.

De los medios exceptivos señalados, se corrió traslado por secretaría en los términos dispuestos por el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 (Expediente Digital).

Así las cosas, el Despacho estudiará las excepciones previas y las perentorias presentadas por las entidades demandadas en los siguientes términos:

El Despacho estudiara la presente excepción de manera conjunta, por haber sido interpuesta por los apoderados de las entidades demandadas.

1. Falta de legitimación en la causa por pasiva:

✓ **Posición del apoderado del Departamento Norte de Santander**

Expone el apoderado del Departamento Norte de Santander que su representada no es la entidad llamada a responder a la actora; pues esta solo es la encargada de expedir los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales y la entidad encargada de efectuar el pago de dichos reconocimientos es la fiduciaria, motivo por el cual solicita su desvinculación del proceso.

✓ **Posición de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**

Expone su apoderada judicial que el Consejo de Estado ha manifestado en reiteradas jurisprudencias que la legitimación en la causa constituye un presupuesto procesal para obtener decisión de fondo, en otros términos, la ausencia de este requisito enerva la posibilidad de que el juez se pronuncie frente a las súplicas del libelo petitorio.

Con base en lo anterior considera que la parte accionante comete un yerro al determinar que es al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio al que le corresponde el pago de la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías 1995, 1996 y 1997, ya que como anteriormente fue manifestado a quien le correspondía su reconocimiento era al ente territorial.

✓ **Posición de la parte actora**

La apoderada de la parte actora guardo silencio.

✓ **Argumentos del Despacho para resolver la excepción:**

Ante la presente excepción propuesta por los apoderados de las partes, el Despacho considera que la misma no se estudiará en esta etapa procesal, pues si bien conforme lo ha señalado el Honorable Consejo de Estado en la providencia de fecha 23 de febrero del 2015, proferida dentro del radicado 08001233300020130051301 (4982-2014), Consejera Ponente Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, la legitimación en la causa por pasiva, no es una excepción que deba ser analizada y decidida al inicio del proceso sino en la sentencia que resuelva de mérito el asunto planteado.

Para el efecto, el Despacho observa que en el presente proceso no existe suficiente material probatorio para determinar quién es la entidad encargada del reconocimiento y pago de las cesantías anualizadas causadas en los años 1995, 1996 y 1997 al señor JOSÉ DE JESÚS FERRER, aunado a lo anterior, el Despacho considera que la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento Norte de Santander tienen la capacidad de participar en el proceso, de resistir las pretensiones de la demanda, de allí que, la demandante los vinculó como demandados dentro del presente proceso con el fin de restablecer su derecho.

Así las cosas, considera este Despacho, que es necesario agotar el trámite procesal para determinar cuál es la entidad demandada encargada de reconocer el derecho reclamado por la parte actora, sin que haya lugar a un prejuzgamiento, por no ser decretada como excepción previa.

En virtud de lo anterior, el Despacho estudiará esta excepción en la sentencia que decida el presente asunto.

2. Prescripción extintiva

✓ Posición de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio:

La apoderada de la entidad demanda considera que las pretensiones solicitadas por la parte actora se encuentran prescritas, pues dicha situación se configuró toda vez que el docente le asistía la oportunidad para reclamar el reconocimiento y pago de las cesantías de los años 1995, 1996 y 1997, hasta los años 1998, 1999 y 2000 respectivamente, lo que no hizo, por lo tanto debe darse aplicación a lo establecido en el artículo 151 de Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el Decreto-Ley 2158 de 1948.

✓ Argumentos del Despacho para resolver la excepción:

Precisa el Despacho que en cuanto a la prescripción, la Sección Segunda del Consejo de Estado mediante la sentencia de 25 de agosto de 2016, unificó los diversos criterios jurisprudenciales existentes en relación con la sanción que contempla el régimen anualizado, en aras de proteger al empleado cesante afectado con el incumplimiento de la entidad pública morosa, señalando que al determinar una fecha expresa para que el empleador realice la consignación respectiva y prever, a partir del día siguiente, una sanción por el incumplimiento en esa consignación, implica que la indemnización moratoria que surge como una nueva obligación a cargo del empleador, empieza a correr desde el momento mismo en que se produce el incumplimiento.

Por ende, es a partir de que se causa la obligación -sanción moratoria- cuando se hace exigible, por ello, desde allí, nace la posibilidad de reclamar su reconocimiento ante la administración, pero si la reclamación se hace cuando han transcurrido más de 3 años desde que se produjo el incumplimiento, se configura el fenómeno de prescripción, así sea en forma parcial, es decir, la reclamación de la indemnización por la mora en la consignación anualizada de cesantías, debe realizarse a partir del momento mismo en que se causa la mora, so pena de que se aplique la figura extintiva respecto de las porciones de sanción no reclamadas oportunamente.

Entonces, la exigibilidad de dicha sanción tiene lugar a partir del momento en que el empleador incumple el deber de consignar el valor correspondiente a la liquidación definitiva de cesantía, por la anualidad o por la fracción correspondiente en la cuenta individual del trabajador dentro del plazo legal (antes del 15 de febrero del año siguiente a aquél en que se causó la prestación) y tiene lugar hasta el momento en que la entidad cumpla su deber legal, se produzca su pago efectivo o finalice el vínculo laboral.

Para el caso que nos ocupa, no se tiene certeza de que las entidades demandadas hayan cumplido sus deberes legales, ni que el pago se haya hecho efectivo y es evidente que el vínculo laboral aún se encuentra vigente, razón por la cual, será en la sentencia en donde se determine si operó la prescripción de las porciones de sanción no reclamadas oportunamente.

3. Ineptitud de la demanda por no agotamiento de la vía gubernativa en debida forma:

✓ Posición de la apoderada de la Nación- Ministerio de Educación Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

La apoderada de la entidad demandada, señala que en el presente caso se advierte que se configura la ineptitud de la demanda habida cuenta que el agotamiento de la vía gubernativa no se efectuó en debida forma, ya que como se ha expuesto a lo largo de la presente contestación no hay sincronía entre la reclamación administrativa y las pretensiones de la misma al no coincidir lo pretendido en la reclamación administrativa con lo solicitado en la presente acción respecto del reconocimiento y pago de la sanción moratoria, por cuanto en la reclamación ante la administración, la petición se fundamenta en la Ley 244 de 1995 modificada por la ley 1071 de 2006 que obedece a la demora en el pago de las cesantías debidamente reconocidas dentro del término de 70 días que consagra el CCA, en tanto que, las pretensiones condenatorias de la demanda advierten de la sanción moratoria prevista en la ley 344 de 1996 que se da en razón a la no consignación por parte del empleador de las cesantías, el día 14 de febrero del año siguiente al corte, en el respectivo fondo privado a que se encuentre adscrito el empleado, situación que denota que no se perfecciono en debida forma el agotamiento de la vía gubernativa

✓ Posición de la apoderada de la parte actora:

Al descorrer el traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada, la apoderada de la parte actora guardó silencio.

✓ Argumentos del Despacho para resolver la excepción:

Al hacer el análisis de la excepción propuesta, el Despacho considera que la excepción de inepta demanda no tiene vocación de prosperar, dado que la sanción moratoria que pretende sea reconocida a favor del señor José de Jesús Ferrer Cuadros es la consagrada en el numeral 3° del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, el cual regula a la mora en el pago de las cesantías anualizadas.

Adicionalmente, al analizar las pretensiones de la demanda y el escrito inicial solicitando el pago de las cesantías anualizadas parciales sin retiro dirigido a las entidades demandadas, no son diferentes ni excluyentes, sino por el contrario resultan complementarias, pues al solicitar en el escrito de demanda el reconocimiento y pago de las cesantías anualizadas de los años 1995, 1996 y 1997, tal mora en pago conlleva a una sanción, conforme la norma citada en precedencia.

De acuerdo con lo anterior, se declara no probada la excepción de inepta demanda formulada por la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

✓ **Reconocimiento de Personería:**

Se reconoce personería para actuar como apoderado principal al doctor **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS** y como apoderada sustituta a la doctora **ANGIE LEONELLA GORDILLO CIFUENTES** de la Nación – Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con los poderes obrantes en el expediente digital.

De igual manera se reconoce personería para actuar como apoderado del Departamento Norte de Santander al doctor **YONNI VALENCIA LAMUS**, de conformidad con el poder a él conferido y que obra en el expediente digital.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de **inepta demanda**, propuesta por la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: Decidir en la sentencia las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta de manera conjunta por los apoderados de las partes, así como las de prescripción e inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido propuestas por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado principal al doctor **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS** y como apoderada sustituta a la doctora **ANGIE LEONELLA GORDILLO CIFUENTES** de la Nación – Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con los poderes obrantes en el expediente digital².

CUARTO: RECONOCER personería para actuar como apoderado del Departamento Norte de Santander al doctor **YONNI VALENCIA LAMUS**, de conformidad con el poder a él conferido y que obra en el expediente digital.³

QUINTO: Una vez en firme el presente proveído, continúese con el trámite de instancia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez

² PDF 015

³ PDF 004



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de
fecha 27 de septiembre de 2022, hoy 28 de septiembre de 2022
a las 08:00 a.m., Nº.39.*

Secretario.

Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodríguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

7

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bc0042d85644d98fd820f85684c08818cff419d510de3e9a03b891cab63f88e**

Documento generado en 27/09/2022 05:12:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintisiete (27) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-007-2019-00070-00
Demandante:	Carolina Boada Antolinez
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En atención a la constancia secretarial que antecede, se encuentra el proceso de la referencia al Despacho, a efectos de fijar fecha para realizar audiencia inicial de que trata el artículo 180 de ley 1437 del año 2011.

En el presente asunto, el Despacho no fijará fecha para realizar audiencia inicial y por ser procedente, dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio del año 2020¹, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 el cual modificó el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, el cual dispone:

“Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, el cual será del siguiente tenor:

PARAGRAFO 2°: De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Así las cosas, el Despacho estudiará las excepciones previas formuladas por la apoderada de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones

¹ Mediante la Ley 2213 de 2020 se estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020

Sociales del Magisterio, previo el pronunciamiento en forma concreta sobre el saneamiento del proceso.

✓ **Saneamiento:**

El Despacho al realizar el análisis previo del trámite surtido dentro de esta actuación judicial, verificó que se ha cumplido cabalmente el procedimiento establecido en la Ley 1437 de 2011 y demás normas aplicables, por lo cual no existe necesidad alguna de saneamiento hasta este momento procesal.

✓ **Excepciones:**

Atendiendo a la contestación de la demanda presentada por los apoderados de las partes, se observa que se presentaron las siguientes excepciones:

1. Departamento Norte de Santander

La apoderada del Departamento Norte de Santander formuló las excepciones de:

1. Falta de legitimación en la causa por pasiva
2. Inexistencia del derecho objeto de reclamación
3. Prescripción Trienal del derecho reclamado

2. Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

1. Inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones
2. Prescripción extintiva
3. cobro de lo no debido.

De los medios exceptivos señalados, se corrió traslado por secretaría en los términos dispuestos por el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 (Expediente Digital).

Así las cosas, el Despacho estudiará las excepciones previas y las perentorias presentadas por las entidades demandadas en los siguientes términos:

1. Falta de legitimación en la causa por pasiva:

✓ **Posición de la apoderada del Departamento Norte de Santander**

Expone la apoderada del Departamento Norte de Santander que de los medios de prueba allegados con la demanda se tiene que efectivamente la demandante es docente municipal que viene prestando sus servicios desde el año 1995 afiliada al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Que en el caso bajo estudio el Departamento Norte de Santander cuando expide los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones a favor de los docentes lo hace en nombre y representación de la Nación – Fondo Nacional de Prestaciones

Sociales del Magisterio en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 91 de 1989, por lo tanto, es la referida entidad quien debe asumir el cumplimiento de las pretensiones de la demanda en caso de que la sentencia sea favorable.

Por lo anterior, solicita su desvinculación del presente proceso al ser evidente su falta de legitimación.

✓ **Posición de la apoderada de la parte actora:**

Por su parte, la apoderada de la parte actora manifiesta que es clara la competencia del Departamento Norte de Santander, sin que pueda escudarse que ésta solo actuó en representación de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, situación que no solamente ha sido decantada por la jurisprudencia, sino por el contenido normativo que determina la competencia de los entes demandados.

✓ **Argumentos del Despacho para resolver la excepción:**

Ante la presente excepción, el Despacho considera que la misma no se estudiará en esta etapa procesal, pues si bien conforme lo ha señalado el Honorable Consejo de Estado en la providencia de fecha 23 de febrero del 2015, proferida dentro del radicado 08001233300020130051301 (4982-2014), Consejera Ponente Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, la legitimación en la causa por pasiva, no es una excepción que deba ser analizada y decidida al inicio del proceso sino en la sentencia que resuelva de mérito el asunto planteado.

Para el efecto, el Despacho observa que en el presente proceso no existe suficiente material probatorio para determinar quién es la entidad encargada del reconocimiento y pago de las cesantías anualizadas causadas en el año 1997 a la señora CAROLINA BOADA ANTOLINEZ, aunado a lo anterior, el Despacho considera que la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento Norte de Santander tienen la capacidad de participar en el proceso, de resistir las pretensiones de la demanda, de allí que, la demandante los vinculó como demandados dentro del presente proceso con el fin de restablecer su derecho.

Así las cosas, considera este Despacho, que es necesario agotar el trámite procesal para determinar cuál es la entidad demanda a la que le corresponde reconocer el derecho reclamado por la parte actora, sin que haya lugar a un prejuzgamiento, por no ser decretada como excepción previa. En virtud de lo anterior, el Despacho estudiará la presente excepción en la sentencia que decida el presente asunto.

2. Prescripción extintiva solicitada por las entidades demandadas

✓ **Posición de la apodera del Departamento Norte de Santander**

La apoderada de la entidad demanda considera que las pretensiones solicitadas por la parte actora se encuentran prescritas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral, toda vez que desde que se hizo

exigible la obligación, esto es 14 de febrero de 1996 han pasado más de tres años sin que se hubiere efectuado reclamación laboral lo cual extingue su derecho.

✓ **Posición de la apoderada de la parte demandante:**

La apoderada de la parte actora arguye, que se reclama la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías, no la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, dado que la administración no cumplió con su deber de consignar las cesantías en los términos establecidos por la Ley 50 de 1990, esto es cada 15 de febrero de cada año. Como plazo máximo para este reconocimiento, razón por la cual el no reconocimiento de esta indemnización, de acuerdo con la ley y la jurisprudencia sería premiar al empleador por no cumplir sus deberes legales.

✓ **Posición de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio:**

La apoderada de la entidad demanda considera que las pretensiones solicitadas por la parte actora se encuentran prescritas, ya que la demandante no procedió a interrumpir a lo sumo, la prescripción, respecto a las pretensiones que hoy más de 20 años después pretende hacer valer, haciendo alusión que el derecho se hizo exigible el día 15 de febrero del año 2008, día siguiente en la cual, el ente territorial tenía plazo para la consignación de las cesantías.

✓ **Argumentos del Despacho para resolver la excepción:**

Precisa el Despacho que en cuanto a la prescripción, la Sección Segunda del Consejo de Estado mediante la sentencia de 25 de agosto de 2016, unificó los diversos criterios jurisprudenciales existentes en relación con la sanción que contempla el régimen anualizado, en aras de proteger al empleado cesante afectado con el incumplimiento de la entidad pública morosa, señalando que al determinar una fecha expresa para que el empleador realice la consignación respectiva y prever, a partir del día siguiente, una sanción por el incumplimiento en esa consignación, implica que la indemnización moratoria que surge como una nueva obligación a cargo del empleador, empieza a correr desde el momento mismo en que se produce el incumplimiento.

Por ende, es a partir de que se causa la obligación -sanción moratoria- cuando se hace exigible, por ello, desde allí, nace la posibilidad de reclamar su reconocimiento ante la administración, pero si la reclamación se hace cuando han transcurrido más de 3 años desde que se produjo el incumplimiento, se configura el fenómeno de prescripción, así sea en forma parcial, es decir, la reclamación de la indemnización por la mora en la consignación anualizada de cesantías, debe realizarse a partir del momento mismo en que se causa la mora, so pena de que se aplique la figura extintiva respecto de las porciones de sanción no reclamadas oportunamente.

Entonces, la exigibilidad de dicha sanción tiene lugar a partir del momento en que el empleador incumple el deber de consignar el valor correspondiente a la

liquidación definitiva de cesantía, por la anualidad o por la fracción correspondiente en la cuenta individual del trabajador dentro del plazo legal (antes del 15 de febrero del año siguiente a aquél en que se causó la prestación) y tiene lugar hasta el momento en que la entidad cumpla su deber legal, se produzca su pago efectivo o finalice el vínculo laboral.

Para el caso que nos ocupa, no se tiene certeza de que las entidades demandadas hayan cumplido sus deberes legales, ni que el pago se haya hecho efectivo y es evidente que el vínculo laboral aún se encuentra vigente, razón por la cual, será en la sentencia en donde se determine si operó la prescripción de las porciones de sanción no reclamadas oportunamente.

3. Ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones:

✓ Posición de la apoderada de la Nación- Ministerio de Educación Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

La apoderada de la entidad demandada, señala que la demandante ha planteado excepciones excluyentes entre sí, al solicitar de manera principal que se le reconozca y pague las cesantías anualizadas y el pago de la sanción por mora, de modo que el proceso carecería del presupuesto legal de demanda en forma, pues no se puede solicitar el reconocimiento de una sanción cuando no le ha sido reconocido el pago de las cesantías.

✓ Posición de la apoderada de la parte actora:

Al descorrer el traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada, la apoderada guardó silencio respecto de esta excepción.

✓ Argumentos del Despacho para resolver la excepción:

Al hacer el análisis de la excepción propuesta, el Despacho considera que la excepción de inepta demanda no tiene vocación de prosperar, dado que la sanción moratoria que pretende sea reconocida a favor de la señora Marta Becerra Quintero es la consagrada en el numeral 3° del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, el cual regula a la mora en el pago de las cesantías anualizadas.

Adicionalmente, al analizar las pretensiones de la demanda, se precisa que lo pretendido por la parte actora no son excluyentes sino por el contrario resultan complementarias, pues al solicitar en el escrito de demanda el reconocimiento y pago de las cesantías anualizadas del año 2007, tal mora en pago conlleva a una sanción, conforme la norma citada en precedencia.

De acuerdo con lo anterior, se declara no probada la excepción de inepta demanda formulada por la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

✓ **Reconocimiento de Personería:**

Se reconoce personería para actuar como apoderado principal al doctor **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS** y como apoderada sustituta a la doctora **JENNY CAROLINA VARGAS FONSECA** de la Nación – Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con los poderes obrantes en el expediente digital.

De igual manera se reconoce personería para actuar como apoderada del Departamento Norte de Santander a la doctora **DORIS PORTILLA SIERRA**, de conformidad con el poder a ella conferido y que obra en el expediente digital.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de **inepta demanda**, propuesta por la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: Decidir en la sentencia las excepciones de prescripción extintiva y cobro de lo no debido, por lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado principal al doctor **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS** y como apoderada sustituta a la doctora **JENNY CAROLINA RODRIGUEZ MELO** de la Nación – Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con los poderes obrantes en el expediente digital².

CUARTO: RECONOCER personería para actuar como apoderada del Departamento Norte de Santander a la doctora **DORIS PORTILLA SIERRA**, de conformidad con el poder a ella conferido y que obra en el expediente digital.³

QUINTO: Una vez en firme el presente proveído, continúese con el trámite de instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

² PDF 008

³ PDF 005



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de
fecha 27 de septiembre de 2022, hoy 28 de septiembre de 2022
a las 08:00 a.m., Nº. 39.*

Secretario.

Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

7

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dc6621c4e2a505bbe0f40468d71004072b8f3440bebc60db1344f326fe3cffe**

Documento generado en 27/09/2022 05:12:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintisiete (27) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-007-2019-00108-00
Demandante:	Alvaro Ademir Nava Correa
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En atención a la constancia secretarial que antecede, se encuentra el proceso de la referencia al Despacho, a efectos de fijar fecha para realizar audiencia inicial de que trata el artículo 180 de ley 1437 del año 2011 y con solicitud de intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

1. De la intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

Mediante correo electrónico allegado el día 30 de julio del año 2020, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado manifiesta su intención de intervenir en el presente medio de control.

En cuanto a la intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el artículo 610 del Código General del Proceso, sostiene que ésta podrá intervenir en cualquier estado del proceso y tendrá las mismas facultades atribuidas legalmente a la entidad pública demandada, en especial, las de proponer excepciones previas y de mérito, coadyuvar u oponerse a la demanda, aportar y solicitar la práctica de pruebas e intervenir en su práctica, interponer recursos ordinarios y extraordinarios, recurrir las providencias que aprueben acuerdos conciliatorios o que terminen el proceso por cualquier causa, solicitar la práctica de medidas cautelares o solicitar el levantamiento de las mismas, sin necesidad de prestar caución y llamar en garantía.

Así mismo, el artículo 611 de la norma en cita, señala que los procesos se suspenderán por el término de 30 días cuando la Agencia Nacional de Defensa del Estado manifieste su intención de intervenir en el proceso, mediante escrito presentado ante el juez de conocimiento.

De acuerdo con lo anterior y al revisar la intervención realizada por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se percata el Despacho que la misma ya fue sustentada, exponiendo su postura frente al caso bajo estudio y no se presentaron excepciones ni recursos, ni se solicitó la práctica de pruebas, medidas cautelares y/o llamamiento en garantía.

Así las cosas, este Operador Judicial acepta la intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, pero no suspenderá el medio de control de la referencia, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, dado

que los 30 días de suspensión que indica la norma citada, son para que la agencia sustente su intervención, y en el presente asunto la Agencia sustentó en debida forma su postura del tema en estudio, por lo cual resulta conveniente seguir con el trámite del proceso.

2. De la solicitud de sentencia anticipada presentada por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

Mediante correo electrónico del 30 de julio del año 2020, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado indica que revisado el problema jurídico en el sub examiné se tiene que este ya fue resuelto por el Consejo de Estado en sentencia de unificación SUJ-014-CE- S22 2019 del 25 de abril de 2019 y teniendo en cuenta que no existen pruebas por decretar o practicar, solicita se profiera sentencia de manera anticipada, en la cual se niegue la liquidación y/o reliquidación de la pensión de jubilación y/o vejez por la inclusión de factores salariales sobre los cuales no se realizó el respectivo aporte o cotización.

No obstante lo anterior, el Despacho se permite manifestar que en este momento procesal no es oportuno proferir sentencia anticipada, toda vez que la apoderada de la entidad accionada al contestar la demanda propuso la excepción previa de ineptitud de la demanda por carencia de fundamento jurídico, la cual de conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio del año 2020¹ en concordancia con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, debe ser estudiada previo a la audiencia inicial.

3. Del estudio de las excepciones formuladas por la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

En el presente asunto, el Despacho no fijará fecha para realizar audiencia inicial y por ser procedente, dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio del año 2020 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 el cual modificó el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, el cual dispone:

“Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, el cual será del siguiente tenor:

PARAGRAFO 2°: De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los articulas 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá

¹ Mediante la Ley 2213 de 2020 se estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020

las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Así las cosas, el Despacho estudiará las excepciones previas formuladas por la apoderada de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, previo el pronunciamiento en forma concreta sobre el saneamiento del proceso.

✓ **Saneamiento:**

El Despacho al realizar el análisis previo del trámite surtido dentro de esta actuación judicial, verificó que se ha cumplido cabalmente el procedimiento establecido en la Ley 1437 de 2011 y demás normas aplicables, por lo cual no existe necesidad alguna de saneamiento hasta este momento procesal.

✓ **Excepciones:**

Atendiendo a la contestación de la demanda presentada por la apoderada de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se observa que formuló las excepciones de legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad, ineptitud de la demanda por carencia de fundamento jurídico, cobro de lo no debido y la genérica.

De los medios exceptivos señalados, se corrió traslado por secretaría en los términos dispuestos por el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 (Expediente Digital).

Así las cosas, de las anteriores excepciones encuentra el Despacho que sólo se estudiará la excepción de ineptitud de la demanda por carencia de fundamento jurídico, en los siguientes términos:

1. Ineptitud de la demanda por carencia de fundamento jurídico:

✓ **Posición de la apoderada de la Nación- Ministerio de Educación Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**

La apoderada de la entidad demandada, señala que la parte actora solicita se declare la nulidad parcial de la Resolución N°0091 del 21 de noviembre de 2017 y a título de restablecimiento del derecho se ordene liquidar y pagar la pensión con base en el 75% del promedio devengado en el último año de servicios incluyendo todos los emolumentos percibidos por la parte actora como retribución a su labor; sin embargo, no encuentra sustento jurídico tales pretensiones, si se observa que

para la liquidación de las pensiones sólo se debe tener en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las respectivas cotizaciones, no por nada el legislador, en el régimen general de pensiones previsto en la Ley 33 de 1985 enlistó los factores que conforman la base de liquidación pensional, y ellos son los que se deben tener como elemento salarial en la liquidación de la pensión, tal como lo ha establecido la jurisprudencia unificada del Consejo de Estado.

✓ **Posición de la apoderada de la parte actora:**

La apoderada de la parte actora no se pronunció respecto de esta excepción.

✓ **Argumentos del Despacho para resolver la excepción:**

Para el Despacho, la presente excepción se debe resolver en la sentencia que se profiera y decida de fondo el medio de control de la referencia, dado que, si bien el título de la excepción se torna como previo, el argumento en el que se basa la misma concierne al fondo del asunto, por tanto, en este momento procesal no es la etapa pertinente para tomar una decisión sobre la misma.

Por otra parte, considera el Despacho que las demás excepciones formuladas por la Nación- Ministerio de Educación Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no son de las que se deban estudiar en esta oportunidad, sino en el fondo del asunto, esto es, en la sentencia que decida el presente medio de control.

✓ **Reconocimiento de Personería:**

Se reconoce personería para actuar como apoderado principal al doctor **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS** y como apoderada sustituta a la doctora **JENNY CAROLINA VARGAS FONSECA** de la Nación – Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con los poderes obrantes en el documento No. 01 del expediente digital.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado presentada el día 30 de julio del año 2020, por lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: No suspender el presente proceso, por lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

TERCERO: Decidir en la sentencia las excepciones de legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad, ineptitud de la demanda por carencia de fundamento jurídico y cobro de lo no debido, presentadas por la entidad demandada al contestar la demanda, por lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

CUARTO: No dar trámite a la solicitud de sentencia anticipada propuesta por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

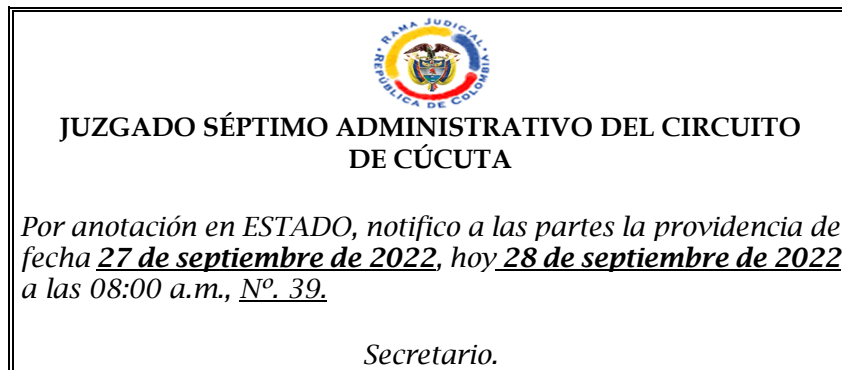
QUINTO: RECONOCER personería para actuar como apoderado principal al doctor **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS** y como apoderada sustituta a la doctora **JENNY CAROLINA VARGAS FONSECA** de la Nación – Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con los poderes obrantes en el documento No. 01 del expediente digital

SEXTO: Una vez en firme el presente proveído, continúese con el trámite de instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

7

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1658bb7670347d9ad40e329afd08ef4504976163509ff328b048de4314e425d4

Documento generado en 27/09/2022 05:12:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintisiete (27) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-007-2019-00109-00
Demandante:	Hermilda Suarez Bautista
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En atención a la constancia secretarial que antecede, se encuentra el proceso de la referencia al Despacho, a efectos de fijar fecha para realizar audiencia inicial de que trata el artículo 180 de ley 1437 del año 2011.

Sin embargo, en el presente asunto, el Despacho no fijará fecha para realizar audiencia inicial y por ser procedente, dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio del año 2020¹ en concordancia con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 el cual modificó el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, el cual dispone:

“Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, el cual será del siguiente tenor:

PARAGRAFO 2°: De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los articulas 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Así las cosas, el Despacho estudiará las excepciones previas formuladas por la apoderada de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones

¹ Mediante la Ley 2213 de 2020 se estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020

Sociales del Magisterio, previo el pronunciamiento en forma concreta sobre el saneamiento del proceso.

✓ **Saneamiento:**

El Despacho al realizar el análisis previo del trámite surtido dentro de esta actuación judicial, verificó que se ha cumplido cabalmente el procedimiento establecido en la Ley 1437 de 2011 y demás normas aplicables, por lo cual no existe necesidad alguna de saneamiento hasta este momento procesal.

✓ **Excepciones:**

Atendiendo a la contestación de la demanda presentada por la apoderada de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se observa que formuló las excepciones de legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad, ineptitud de la demanda por carencia de fundamento jurídico, cobro de lo no debido, prescripción y la genérica.

De la contestación de la demanda en donde se incluyen los medios exceptivos señalados, se corrió traslado por parte de la entidad demandada a la parte demandante, tal y como se observa en el documento No. 014 del expediente digital.

Así las cosas, de las anteriores excepciones encuentra el Despacho que sólo se estudiará la excepción de ineptitud de la demanda por carencia de fundamento jurídico, en los siguientes términos:

1. Ineptitud de la demanda por carencia de fundamento jurídico:

✓ **Posición de la apoderada de la Nación- Ministerio de Educación Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**

La apoderada de la entidad demandada, señala que la parte actora solicita se declare la nulidad parcial de la Resolución N° 0889 del 22 de octubre de 2018 y a título de restablecimiento del derecho se ordene liquidar y pagar la pensión con base en el 75% del promedio devengado en el último año de servicios incluyendo todos los emolumentos percibidos por la parte actora como retribución a su labor; sin embargo, no encuentra sustento jurídico tales pretensiones, si se observa que para la liquidación de las pensiones sólo se debe tener en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las respectivas cotizaciones, tal como lo ha establecido la jurisprudencia unificada del Consejo de Estado.

✓ **Posición de la apoderada de la parte actora:**

La apoderada de la parte actora guardó silencio.

✓ **Argumentos del Despacho para resolver la excepción:**

Para el Despacho, la presente excepción se debe resolver en la sentencia que se profiera y decida de fondo el medio de control de la referencia, dado que, si bien el título de la excepción se torna como previo, el argumento en el que se basa la misma concierne al fondo del asunto, por tanto, en este momento procesal no es la etapa pertinente para tomar una decisión sobre la misma.

2. Prescripción:

✓ **Posición de la apoderada de la Nación- Ministerio de Educación Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**

Manifiesta que la prescripción como medio exceptivo de la reclamación de reliquidación solicitada por la demandante sobre las mesadas devengadas tres años anteriores a la radicación de la demanda, que pretende incluir nuevos factores salariales en la liquidación de la pensión, de acuerdo con lo que resulte probado de conformidad con el artículo 488 del CST y artículo 15 del CPL y demás normas concordantes.

✓ **Posición de la parte actora**

La apoderada de la parte demandante guardó silencio.

✓ **Argumentos del Despacho para resolver la excepción:**

En cuanto a la excepción de prescripción considera el Despacho que no es de las que se deba estudiar en esta etapa del proceso y en el evento en que prosperen las súplicas de la demanda será en el fondo del asunto donde se resuelva acerca de la configuración o no de la prescripción.

Por otra parte, considera el Despacho que las demás excepciones formuladas por la Nación- Ministerio de Educación Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no son de las que se deban estudiar en esta oportunidad, sino en el fondo del asunto, esto es, en la sentencia que decida el presente medio de control.

✓ **Reconocimiento de Personería:**

Se reconoce personería para actuar como apoderado principal al doctor **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS** y como apoderada sustituta a la doctora **ANGIE LEONELLA GORDILLO CIFUENTES** de la Nación – Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con los poderes obrantes en el documento No. 011 del expediente digital.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Decidir en la sentencia las excepciones de legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad, ineptitud de la demanda por carencia de fundamento jurídico, prescripción y cobro de lo no debido, presentadas por la entidad demandada al contestar la demanda, por lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar como apoderado principal al doctor **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS** y como apoderada sustituta a la doctora **ANGIE LEONELLA GORDILLO CIFUENTES** de la Nación – Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con los poderes obrantes en el documento No. 011 del expediente digital.

TERCERO: Una vez en firme el presente proveído, continúese con el trámite de instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ**

Juez

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 27 de septiembre de 2022, hoy 28 de septiembre de 2022 a las 08:00 a.m., Nº. 39.

Secretario.

Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

7

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9407f3b49001d661e2220e602daed2b844c82cf98932079b8c0c3d1409206a5e**

Documento generado en 27/09/2022 05:12:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintisiete (27) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-007-2019-00122-00
Demandante:	Alba Luz Vargas
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En atención a la constancia secretarial que antecede, se encuentra el proceso de la referencia al Despacho, a efectos de fijar fecha para realizar audiencia inicial de que trata el artículo 180 de ley 1437 del año 2011.

Sin embargo, en el presente asunto, el Despacho no fijará fecha para realizar audiencia inicial y por ser procedente, dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio del año 2020¹ en concordancia con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 el cual modificó el párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, el cual dispone:

“Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, el cual será del siguiente tenor:

PARAGRAFO 2°: De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los articulas 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Así las cosas, el Despacho estudiará las excepciones previas formuladas por la apoderada de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones

¹ Mediante la Ley 2213 de 2020 se estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020

Sociales del Magisterio, previo el pronunciamiento en forma concreta sobre el saneamiento del proceso.

✓ **Saneamiento:**

El Despacho al realizar el análisis previo del trámite surtido dentro de esta actuación judicial, verificó que se ha cumplido cabalmente el procedimiento establecido en la Ley 1437 de 2011 y demás normas aplicables, por lo cual no existe necesidad alguna de saneamiento hasta este momento procesal.

✓ **Excepciones:**

Atendiendo a la contestación de la demanda presentada por la apoderada de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se observa que formuló las excepciones de legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad, ineptitud de la demanda por carencia de fundamento jurídico, cobro de lo no debido, prescripción y la genérica.

De la contestación de la demanda en donde se incluyen los medios exceptivos señalados, se corrió traslado por parte de la entidad demandada a la parte demandante, tal y como se observa en el documento No. 014 del expediente digital.

Así las cosas, de las anteriores excepciones encuentra el Despacho que sólo se estudiará la excepción de ineptitud de la demanda por carencia de fundamento jurídico, en los siguientes términos:

1. Ineptitud de la demanda por carencia de fundamento jurídico:

✓ **Posición de la apoderada de la Nación- Ministerio de Educación Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**

La apoderada de la entidad demandada, señala que la parte actora solicita se declare la nulidad parcial de la Resolución N°004309 del 25 de octubre de 2018 y a título de restablecimiento del derecho se ordene liquidar y pagar la pensión con base en el 75% del promedio devengado en el último año de servicios incluyendo todos los emolumentos percibidos por la parte actora como retribución a su labor; sin embargo, no encuentra sustento jurídico tales pretensiones, si se observa que para la liquidación de las pensiones sólo se debe tener en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las respectivas cotizaciones, no por nada el legislador, en el régimen general de pensiones previsto en la Ley 33 de 1985 enlistó los factores que conforman la base de liquidación pensional, y ellos son los que se deben tener como elemento salarial en la liquidación de la pensión, tal como lo ha establecido la jurisprudencia unificada del Consejo de Estado.

✓ **Posición de la apoderada de la parte actora:**

La apoderada de la parte actora no se pronunció respecto de esta excepción.

✓ **Argumentos del Despacho para resolver la excepción:**

Para el Despacho, la presente excepción se debe resolver en la sentencia que se profiera y decida de fondo el medio de control de la referencia, dado que, si bien el título de la excepción se torna como previo, el argumento en el que se basa la misma concierne al fondo del asunto, por tanto, en este momento procesal no es la etapa pertinente para tomar una decisión sobre la misma.

2. Prescripción:

✓ **Posición de la apoderada de la Nación- Ministerio de Educación Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**

Manifiesta que la prescripción como medio exceptivo de la reclamación de reliquidación solicitada por la demandante sobre las mesadas devengadas tres años anteriores a la radicación de la demanda, que pretende incluir nuevos factores salariales en la liquidación de la pensión, de acuerdo con lo que resulte probado de conformidad con el artículo 488 del CST y artículo 15 del CPL y demás normas concordantes.

✓ **Posición de la parte actora**

La apoderada de la parte demandante guardó silencio.

✓ **Argumentos del Despacho para resolver la excepción:**

En cuanto a la excepción de prescripción considera el Despacho que no es de las que se deba estudiar en esta etapa del proceso y en el evento en que prosperen las súplicas de la demanda será en el fondo del asunto donde se resuelva acerca de la configuración o no de la prescripción.

Por otra parte, considera el Despacho que las demás excepciones formuladas por la Nación- Ministerio de Educación Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no son de las que se deban estudiar en esta oportunidad, sino en el fondo del asunto, esto es, en la sentencia que decida el presente medio de control.

✓ **Reconocimiento de Personería:**

Se reconoce personería para actuar como apoderado principal al doctor **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS** y como apoderada sustituta a la doctora **ANGIE LEONELLA GORDILLO CIFUENTES** de la Nación – Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con los poderes obrantes en el documento No. 011 del expediente digital.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Decidir en la sentencia las excepciones de legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad, ineptitud de la demanda por carencia de fundamento jurídico, prescripción y cobro de lo no debido, presentadas por la entidad demandada al contestar la demanda, por lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar como apoderado principal al doctor **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS** y como apoderada sustituta a la doctora **ANGIE LEONELLA GORDILLO CIFUENTES** de la Nación – Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con los poderes obrantes en el documento No. 011 del expediente digital.

TERCERO: Una vez en firme el presente proveído, continúese con el trámite de instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ**

Juez

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 27 de septiembre de 2022, hoy 28 de septiembre de 2022 a las 08:00 a.m., Nº. 39.

Secretario.

Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

7

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71d60ba62be3c086fb6480ab629441bb5870b6b63d1280adf399721194656819**

Documento generado en 27/09/2022 05:12:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintisiete (27) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-007-2019-00132-00
Demandante:	Yolanda Angarita Cáceres
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En atención a la constancia secretarial que antecede, se encuentra el proceso de la referencia al Despacho, a efectos de fijar fecha para realizar audiencia inicial de que trata el artículo 180 de ley 1437 del año 2011.

Sin embargo, en el presente asunto, el Despacho no fijará fecha para realizar audiencia inicial y por ser procedente, dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio del año 2020¹ en concordancia con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 el cual modificó el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, el cual dispone:

“Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, el cual será del siguiente tenor:

PARAGRAFO 2°: De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los articulas 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Así las cosas, el Despacho estudiará las excepciones previas formuladas por la apoderada de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones

¹ Mediante la Ley 2213 de 2020 se estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020

Sociales del Magisterio, previo el pronunciamiento en forma concreta sobre el saneamiento del proceso.

✓ **Saneamiento:**

El Despacho al realizar el análisis previo del trámite surtido dentro de esta actuación judicial, verificó que se ha cumplido cabalmente el procedimiento establecido en la Ley 1437 de 2011 y demás normas aplicables, por lo cual no existe necesidad alguna de saneamiento hasta este momento procesal.

✓ **Excepciones:**

Atendiendo a la contestación de la demanda presentada por la apoderada de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se observa que formuló las excepciones de legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad, ineptitud de la demanda por carencia de fundamento jurídico, cobro de lo no debido, prescripción y la genérica.

De la contestación de la demanda en donde se incluyen los medios exceptivos señalados, se corrió traslado por parte de la entidad demandada a la parte demandante, tal y como se observa en el documento No. 014 del expediente digital.

Así las cosas, de las anteriores excepciones encuentra el Despacho que sólo se estudiará la excepción de ineptitud de la demanda por carencia de fundamento jurídico, en los siguientes términos:

1. Ineptitud de la demanda por carencia de fundamento jurídico:

✓ **Posición de la apoderada de la Nación- Ministerio de Educación Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**

La apoderada de la entidad demandada, señala que la parte actora solicita se declare la nulidad parcial de la Resolución N° 4487 del 30 de octubre de 2015 y a título de restablecimiento del derecho se ordene liquidar y pagar la pensión con base en el 75% del promedio devengado en el último año de servicios incluyendo todos los emolumentos percibidos por la parte actora como retribución a su labor; sin embargo, no encuentra sustento jurídico tales pretensiones, si se observa que para la liquidación de las pensiones sólo se debe tener en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las respectivas cotizaciones, tal como lo ha establecido la jurisprudencia unificada del Consejo de Estado.

✓ **Posición de la apoderada de la parte actora:**

La apoderada de la parte actora guardó silencio.

✓ **Argumentos del Despacho para resolver la excepción:**

Para el Despacho, la presente excepción se debe resolver en la sentencia que se profiera y decida de fondo el medio de control de la referencia, dado que, si bien el título de la excepción se torna como previo, el argumento en el que se basa la misma concierne al fondo del asunto, por tanto, en este momento procesal no es la etapa pertinente para tomar una decisión sobre la misma.

2. Prescripción:

✓ **Posición de la apoderada de la Nación- Ministerio de Educación Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**

Manifiesta que la prescripción como medio exceptivo de la reclamación de reliquidación solicitada por la demandante sobre las mesadas devengadas tres años anteriores a la radicación de la demanda, que pretende incluir nuevos factores salariales en la liquidación de la pensión, de acuerdo con lo que resulte probado de conformidad con el artículo 488 del CST y artículo 15 del CPL y demás normas concordantes.

✓ **Posición de la parte actora**

La apoderada de la parte demandante guardó silencio.

✓ **Argumentos del Despacho para resolver la excepción:**

En cuanto a la excepción de prescripción considera el Despacho que no es de las que se deba estudiar en esta etapa del proceso y en el evento en que prosperen las súplicas de la demanda será en el fondo del asunto donde se resuelva acerca de la configuración o no de la prescripción.

Por otra parte, considera el Despacho que las demás excepciones formuladas por la Nación- Ministerio de Educación Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no son de las que se deban estudiar en esta oportunidad, sino en el fondo del asunto, esto es, en la sentencia que decida el presente medio de control.

✓ **Reconocimiento de Personería:**

Se reconoce personería para actuar como apoderado principal al doctor **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS** y como apoderada sustituta a la doctora **ANGIE LEONELLA GORDILLO CIFUENTES** de la Nación – Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con los poderes obrantes en el documento No. 011 del expediente digital.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Decidir en la sentencia las excepciones de legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad, ineptitud de la demanda por carencia de fundamento jurídico, prescripción y cobro de lo no debido, presentadas por la entidad demandada al contestar la demanda, por lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar como apoderado principal al doctor **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS** y como apoderada sustituta a la doctora **ANGIE LEONELLA GORDILLO CIFUENTES** de la Nación – Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con los poderes obrantes en el documento No. 011 del expediente digital.

TERCERO: Una vez en firme el presente proveído, continúese con el trámite de instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ**

Juez

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 27 de septiembre de 2022, hoy 28 de septiembre de 2022 a las 08:00 a.m., Nº. 39.

Secretario.

Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

7

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6b0373b2da04dd0ce3aa080f73634c617cc592a71d3b5dfaa5b13bee5adc265**

Documento generado en 27/09/2022 05:12:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintisiete (27) de septiembre del año dos mil veintidós
(2022)

Expediente:	54-001-33-33-007-2019-00152-00
Demandante:	Marta Becerra Quintero
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander y Municipio Playa de Belén
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En atención a la constancia secretarial que antecede, se encuentra el proceso de la referencia al Despacho, a efectos de fijar fecha para realizar audiencia inicial de que trata el artículo 180 de ley 1437 del año 2011.

En el presente asunto, el Despacho no fijará fecha para realizar audiencia inicial y por ser procedente, dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio del año 2020¹, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 el cual modificó el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, el cual dispone:

“Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, el cual será del siguiente tenor:

PARAGRAFO 2°: De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los articulas 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Así las cosas, el Despacho estudiará las excepciones previas formuladas por la apoderada de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones

¹ Mediante la Ley 2213 de 2020 se estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020

Sociales del Magisterio, previo el pronunciamiento en forma concreta sobre el saneamiento del proceso.

✓ **Saneamiento:**

El Despacho al realizar el análisis previo del trámite surtido dentro de esta actuación judicial, verificó que se ha cumplido cabalmente el procedimiento establecido en la Ley 1437 de 2011 y demás normas aplicables, por lo cual no existe necesidad alguna de saneamiento hasta este momento procesal.

✓ **Excepciones:**

Atendiendo a la contestación de la demanda presentada por la apoderada de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se observa que formuló las excepciones de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones, prescripción extintiva y cobro de lo no debido.

De los medios exceptivos señalados, se corrió traslado por secretaría en los términos dispuestos por el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 (Expediente Digital).

Se resalta que ni el Departamento Norte de Santander ni el Municipio La Playa de Belén contestaron la demanda.

Así las cosas, el Despacho estudiará las excepciones previas y las perentorias presentadas por la entidad demandada en los siguientes términos:

1. Ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones:

✓ **Posición de la apoderada de la Nación- Ministerio de Educación Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**

La apoderada de la entidad demandada, señala que la demandante ha planteado excepciones excluyentes entre sí, al solicitar de manera principal que se le reconozca y pague las cesantías anualizadas y el pago de la sanción por mora, de modo que el proceso carecería del presupuesto legal de demanda en forma, pues no se puede solicitar el reconocimiento de una sanción cuando no le ha sido reconocido el pago de las cesantías.

✓ **Posición de la apoderada de la parte actora:**

La apoderada de la parte actora mediante correo electrónico allegado el día 25 de agosto del año 2021, presenta su oposición a las excepciones, manifestando que debe hacerse caso omiso a la misma, por cuanto la entidad demanda no propone ningún argumento que respalde su petición, máxime que la demanda se encuentra debidamente integrada y de no ser así, es al Juez quien le corresponde indicarlo.

✓ **Argumentos del Despacho para resolver la excepción:**

Al hacer el análisis de la excepción propuesta, el Despacho considera que la excepción de inepta demanda no tiene vocación de prosperar, dado que la sanción moratoria que pretende sea reconocida a favor de la señora Marta Becerra Quintero es la consagrada en el numeral 3° del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, el cual regula a la mora en el pago de las cesantías anualizadas.

Adicionalmente, al analizar las pretensiones de la demanda, se precisa que lo pretendido por la parte actora no son excluyentes sino por el contrario resultan complementarias, pues al solicitar en el escrito de demanda el reconocimiento y pago de las cesantías anualizadas de los años 1995 y 1996, tal mora en pago conlleva a una sanción, conforme la norma citada en precedencia.

De acuerdo con lo anterior, se declara no probada la excepción de inepta demanda formulada por la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

2. Prescripción extintiva:

✓ **Posición de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio:**

La apoderada de la entidad demanda considera que las pretensiones solicitadas por la parte actora se encuentran prescritas, ya que la demandante no procedió a interrumpir a lo sumo, la prescripción, respecto a las pretensiones que hoy más de 20 años después pretende hacer valer, haciendo alusión que el derecho se hizo exigible el día 15 de febrero del año 1996, día siguiente en la cual, el ente territorial tenía plazo para la consignación de las cesantías.

Así mismo, señala que tan solo el 19 de septiembre de 2018 la demandante por medio de apoderado reclama administrativamente el pago de las cesantías correspondientes a los años 1995 y la sanción moratoria contenida en la Ley 1071 de 2006, situación que se torna violatoria de la normatividad, ya que queda demostrado que transcurrieron más de 3 años desde que el derecho se hizo exigible, situación que corrió la misma suerte en su pretensión de sanción moratoria, ya que por su naturaleza de multa, no corresponde a un derecho de orden laboral ni periódico, lo que conlleva a configurarse la prescripción extintiva.

✓ **Posición de la apoderada de la parte actora:**

La apoderada de la parte actora arguye, que se reclama la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías, no la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, dado que la administración no cumplió con su deber de consignar las cesantías en los términos establecidos por la Ley 50 de 1990, esto es cada 15 de febrero de cada año.

Como plazo máximo para este reconocimiento, razón por la cual el no reconocimiento de esta indemnización, de acuerdo con la ley y la jurisprudencia sería premiar al empleador por no cumplir sus deberes legales.

✓ **Argumentos del Despacho para resolver la excepción:**

Precisa el Despacho que en cuanto a la prescripción, la Sección Segunda del Consejo de Estado mediante la sentencia de 25 de agosto de 2016, unificó los diversos criterios jurisprudenciales existentes en relación con la sanción que contempla el régimen anualizado, en aras de proteger al empleado cesante afectado con el incumplimiento de la entidad pública morosa, señalando que al determinar una fecha expresa para que el empleador realice la consignación respectiva y prever, a partir del día siguiente, una sanción por el incumplimiento en esa consignación, implica que la indemnización moratoria que surge como una nueva obligación a cargo del empleador, empieza a correr desde el momento mismo en que se produce el incumplimiento.

Por ende, es a partir de que se causa la obligación -sanción moratoria- cuando se hace exigible, por ello, desde allí, nace la posibilidad de reclamar su reconocimiento ante la administración, pero si la reclamación se hace cuando han transcurrido más de 3 años desde que se produjo el incumplimiento, se configura el fenómeno de prescripción, así sea en forma parcial, es decir, la reclamación de la indemnización por la mora en la consignación anualizada de cesantías, debe realizarse a partir del momento mismo en que se causa la mora, so pena de que se aplique la figura extintiva respecto de las porciones de sanción no reclamadas oportunamente.

Entonces, la exigibilidad de dicha sanción tiene lugar a partir del momento en que el empleador incumple el deber de consignar el valor correspondiente a la liquidación definitiva de cesantía, por la anualidad o por la fracción correspondiente en la cuenta individual del trabajador dentro del plazo legal (antes del 15 de febrero del año siguiente a aquél en que se causó la prestación) y tiene lugar hasta el momento en que la entidad cumpla su deber legal, se produzca su pago efectivo o finalice el vínculo laboral.

Para el caso que nos ocupa, no se tiene certeza de que la entidad demandada haya cumplido sus deberes legales, ni que el pago se haya hecho efectivo y es evidente que el vínculo laboral aún se encuentra vigente, razón por la cual, será en la sentencia en donde se determine si operó la prescripción de las porciones de sanción no reclamadas oportunamente.

✓ **Reconocimiento de Personería:**

Se reconoce personería para actuar como apoderado principal al doctor **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS** y como apoderada sustituta a la doctora **JENNY CAROLINA VARGAS FONSECA** de la Nación – Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con los poderes obrantes en el expediente digital.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de **inepta demanda**, propuesta por la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: Decidir en la sentencia las excepciones de prescripción extintiva y cobro de lo no debido, por lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado principal al doctor **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS** y como apoderada sustituta a la doctora **JENNY CAROLINA RODRIGUEZ MELO** de la Nación – Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con los poderes obrantes en el expediente digital.

CUARTO: Una vez en firme el presente proveído, continúese con el trámite de instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 27 de septiembre de 2022, hoy 28 de septiembre de 2022 a las 08:00 a.m., N°. 39.

Secretario.

Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

7

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bac1f9ad6dfc175835a6f835e98b96908d584064ce400995f44d28e868a41adc**

Documento generado en 27/09/2022 05:12:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintisiete (27) de septiembre del año dos mil veintidós
(2022)

Expediente:	54-001-33-33-007-2019-00231-00
Demandante:	Marleny Becerra Ibarra
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Departamento Norte de Santander	
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En atención a la constancia secretarial que antecede, se encuentra el proceso de la referencia al Despacho, a efectos de fijar fecha para realizar audiencia inicial de que trata el artículo 180 de ley 1437 del año 2011.

En el presente asunto, el Despacho no fijará fecha para realizar audiencia inicial y por ser procedente, dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio del año 2020¹ en concordancia con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 el cual modificó el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, el cual dispone:

“Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, el cual será del siguiente tenor:

PARAGRAFO 2°: De las excepciones presentadas se correrá traslado n la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los articulas 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Así las cosas, el Despacho estudiará las excepciones previas formuladas por la apoderada de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones

¹ Mediante la Ley 2213 de 2020 se estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020

Sociales del Magisterio, previo el pronunciamiento en forma concreta sobre el saneamiento del proceso.

✓ **Saneamiento:**

El Despacho al realizar el análisis previo del trámite surtido dentro de esta actuación judicial, verificó que se ha cumplido cabalmente el procedimiento establecido en la Ley 1437 de 2011 y demás normas aplicables, por lo cual no existe necesidad alguna de saneamiento hasta este momento procesal.

✓ **Excepciones:**

Atendiendo a la contestación de la demanda presentada por los apoderados de las partes, se observa que se presentaron las siguientes excepciones:

1. Departamento Norte de Santander

La apoderada del Departamento Norte de Santander formuló las excepciones de:

1. Falta de legitimación en la causa por pasiva
2. Caducidad
3. Inexistencia de causalidad entre la mora en el pago de las cesantías y el Departamento Norte de Santander
4. Prescripción trienal del derecho reclamado

2. Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

1. no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios
2. El término señalado como sanción moratoria a cargo del FOMAG y la Fiduprevisora es menor al que señala la parte demandada
3. Cobro de lo no debido
4. De la ausencia del deber de pagar sanciones por parte de la entidad fiduciaria
5. Prescripción
6. Improcedencia de la indexación
7. Improcedencia de la condena en costas
8. Condena con cargo a títulos de tesorería del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la Genérica.

De los medios exceptivos señalados, se corrió traslado por secretaría en los términos dispuestos por el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 (Expediente Digital).

Así las cosas, el Despacho estudiará las excepciones previas y las perentorias presentadas por las entidades demandadas en los siguientes términos:

1. Falta de legitimación en la causa por pasiva:

✓ Posición de la apoderada del Departamento Norte de Santander

Expone la apoderada del Departamento Norte de Santander que de los medios de prueba allegados con la demanda se tiene que efectivamente la demandante es docente municipal que viene prestando sus servicios desde el año 1995 afiliada al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Que en el caso bajo estudio el Departamento Norte de Santander cuando expide los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones a favor de los docentes lo hace en nombre y representación de la Nación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 91 de 1989, por lo tanto, es la referida entidad quien debe asumir el cumplimiento de las pretensiones de la demanda en caso de que la sentencia sea favorable.

Por lo anterior, solicita su desvinculación del presente proceso al ser evidente su falta de legitimación.

✓ Posición de la apoderada de la parte actora:

Al revisar el documento por medio del cual la apoderada de la parte actora descurre las excepciones se tiene que se pronunció respecto de las presentada por el Fomag y no las del Departamento.

✓ Argumentos del Despacho para resolver la excepción:

Para resolver la presente excepción, el Despacho considera que el artículo 3 de la Ley 91 del año 1989 señaló que la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FNPSM, serán efectuadas a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o de las dependencias que hagan sus veces.

Así mismo, el artículo 180 de la Ley 115 del año 1994 preceptuó que las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por intermedio del representante del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente, siguiendo el trámite y el procedimiento establecido en el Decreto 2831 del año 2005.

De la misma manera, la Ley 962 del año 2005 consagró en su artículo 56 que: *“las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial”*.

Lo anterior, para concluir que en atención a las disposiciones antes citadas se deriva la competencia asignada al Secretario de Educación respectivo para suscribir el acto administrativo en virtud del cual se resuelven las solicitudes de reconocimiento de prestaciones sociales presentadas por los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio previa la realización del procedimiento ya relacionado, en el que participa la sociedad fiduciaria como administrador de los recursos de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de tal forma que en el acto administrativo del cual se pretende su nulidad se contiene la manifestación de voluntad de la entidad demandada.

En razón de lo anterior, se declara **PROBADA** la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Departamento Norte de Santander y en consecuencia se excluye del presente medio de control.

Por otra parte, el Despacho precisa que no se estudiaran las demás excepciones formuladas por el Departamento Norte de Santander, al considerar que, tal estudio se torna innecesario al desvincular al ente territorial del presente medio de control.

2. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios:

✓ Posición de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio:

La apoderada de la entidad demandada sostiene que la parte actora infringió el numeral 9º del artículo 100 en concordancia con el artículo 61 del C.G.P., teniendo en cuenta que el apoderado judicial demandó a la Nación -Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin que se haya demandado a la Secretaría de Educación Departamental de Norte de Santander, entidad que expidió la resolución mediante la cual reconoció el respectivo pago de cesantías parcial.

✓ Posición de la apoderada de la parte actora:

Al recorrer el traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada, la apoderada guardó silencio respecto de esta excepción.

✓ Argumentos del Despacho para resolver la excepción:

Al hacer el análisis de la excepción propuesta, el Despacho considera que no tiene ánimo de prosperar primeramente por cuanto el Departamento Norte de Santander fue vinculado al proceso como litisconsorte necesario en el auto que admitió la demanda y segundo debido a que como ya se dijo en párrafos anteriores al estudiar la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por dicho ente territorial el Decreto 2831 del 2005, estableció las competencias de las Secretarías de Educación en el procedimiento para la atención de las solicitudes de prestaciones sociales. Por lo cual, la competencia que le fue asignada al Secretario de Educación es de mera gestión o facilitación, toda vez que el pago y

reconocimiento de las prestaciones sociales, está a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En razón de lo anterior, el Despacho declara **NO PROBADA** la excepción de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, propuesta por la apoderada de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

3. Prescripción

✓ **Posición de la apoderada de la Nación- Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**

La apoderada de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, manifiesta que los derechos laborales prescriben en 3 años, término que se cuenta desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, razón por la cual, solicita que se declare la configuración de dicho fenómeno prescriptivo respecto de la sanción moratoria solicitada por la parte demandante.

✓ **Argumentos del Despacho para resolver la excepción:**

En cuanto a la excepción de prescripción considera el Despacho que no es de las que se deba estudiar en esta etapa del proceso y en el evento en que prosperen las súplicas de la demanda será en el fondo del asunto donde se resuelva acerca de la configuración o no de la prescripción.

De la solicitud de sentencia anticipada:

Mediante correos electrónicos de fechas 20 de agosto y 8 de septiembre del año 2020, respectivamente, la apoderada de la parte demandante solicita se profiera sentencia anticipada en el asunto de la referencia de conformidad con lo establecido en el artículo 13 del Decreto 806 de 2020, toda vez que las pretensiones aquí instauradas consisten en un asunto de pleno derecho - el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago extemporáneo de las cesantías- y las pruebas se encuentran en el expediente, por lo que en concordancia con los principios del derecho procesal de economía y celeridad, es viable demandar que se ordene el traslado para alegar por escrito y la sentencia se expida por este mismo medio, dentro de un término expedito.

No obstante lo anterior, el Despacho se permite manifestar que en este momento procesal no es oportuno proferir sentencia anticipada, toda vez que la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio al contestar la demanda propuso la excepción previa de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, la cual de conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio del año 2020 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley

2080 de 2021 que modificó el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, debe ser estudiada previo a la audiencia inicial.

Finalmente, y debido a que existen otros procesos con similar discusión, atendiendo los principios de economía procesal y de celeridad, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021², posteriormente se fijará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de manera concomitante y concentrada.

Reconocimiento de Personería:

Reconocer personería para actuar como apoderado principal al doctor **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS** y como apoderada sustituta a la doctora **JENNY CAROLINA RODRIGUEZ MELO** de la Nación – Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con los poderes obrantes en el expediente digital.

De igual manera se reconoce personería para actuar como apoderada del Departamento Norte de Santander a la doctora **DORIS PORTILLA SIERRA**, de conformidad con el poder a ella conferido y que obra en el expediente digital.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA formulada por el Departamento Norte de Santander, por lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

En consecuencia de lo anterior, se ordena su desvinculación del presente medio de control, por lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, propuesta por la apoderada de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

TERCERO: Decidir en la sentencia las demás excepciones formuladas por la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo expuesto en las consideraciones de este proveído.

CUARTO: No dar trámite a la solicitud de sentencia anticipada propuesta por la apoderada de la parte demandante, por lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

² Parágrafo 2°. Las audiencias relativas a procesos donde exista similar discusión jurídica podrán tramitarse de manera concomitante y concentrada.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar como apoderado principal al doctor **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS** y como apoderada sustituta a la doctora **JENNY CAROLINA RODRIGUEZ MELO** de la Nación – Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con los poderes obrantes en el expediente digital, vistos a folio 24³.

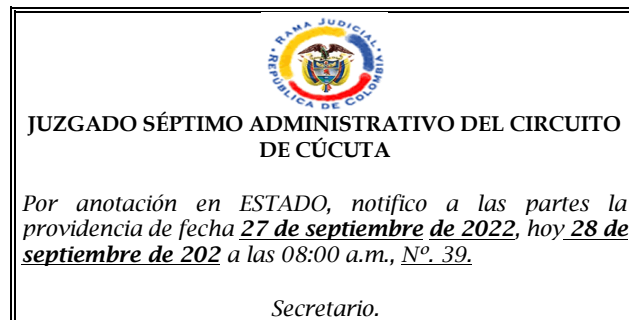
SEXTO: RECONOCER personería para actuar como apoderada del Departamento Norte de Santander a la doctora **DORIS PORTILLA SIERRA**, de conformidad con el poder a ella conferido y que obra en el expediente digital.⁴

SEPTIMO: Una vez en firme el presente proveído, continúese con el trámite de instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

7

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3c5f99b6420e9302d8acb533b7dc986cfe75316a7a59e66d579dc65149503f9**

Documento generado en 27/09/2022 05:12:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ PDF 004

⁴ PDF 001



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintisiete (27) de septiembre del año dos mil veintidós
(2022)

Expediente:	54-001-33-33-007-2019-00243-00
Demandante:	Albeiro Martínez Rueda
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Litisconsorte necesario:	Departamento Norte de Santander
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En atención a la constancia secretarial que antecede, se encuentra el proceso de la referencia al Despacho, a efectos de fijar fecha para realizar audiencia inicial de que trata el artículo 180 de ley 1437 del año 2011.

No obstante lo anterior, el Despacho no fijará fecha para realizar audiencia inicial y por ser procedente, dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio del año 2020¹ en concordancia con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 el cual modificó el párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, el cual dispone:

“Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, el cual será del siguiente tenor:

PARAGRAFO 2°: De las excepciones presentadas se correrá traslado n la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los articulas 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

¹ Mediante la Ley 2213 de 2020 se estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020

Así las cosas, el Despacho estudiará las excepciones previas formuladas por el apoderado del Departamento Norte de Santander, previo el pronunciamiento en forma concreta sobre el saneamiento del proceso.

✓ **Saneamiento:**

El Despacho al realizar el análisis previo del trámite surtido dentro de esta actuación judicial, verificó que se ha cumplido cabalmente el procedimiento establecido en la Ley 1437 de 2011 y demás normas aplicables, por lo cual no existe necesidad alguna de saneamiento hasta este momento procesal.

Se resalta que pese a que fue notificada en debida forma la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no contestó la demanda.

✓ **Excepciones:**

Atendiendo a la contestación de la demanda presentada por el apoderado del Departamento Norte de Santander, se observa que presentó las excepciones de Falta de legitimación en la causa por pasiva, Caducidad e Inexistencia del derecho objeto de reclamación.

De los medios exceptivos señalados, se corrió traslado por secretaría en los términos dispuestos por el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 (Expediente Digital).

Así las cosas, el Despacho estudiará la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva presentada por el Departamento Norte de Santander, en los siguientes términos:

Excepciones formuladas por el Departamento Norte de Santander:

1. Falta de legitimación en la causa por pasiva:

✓ **Posición del apoderado del Departamento Norte de Santander**

La apoderada del Departamento Norte de Santander señaló que de los medios exceptivos allegados es dable establecer que la docente viene prestando sus servicios desde el año 1995 y por tanto fue afiliada al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Sostiene que, cuando la Secretaria de Educación Departamental expide los actos administrativos de reconocimiento y pago de prestaciones sociales a favor de los docentes, actúa en nombre y representación de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en ejercicio de las facultades que le concede la Ley 91 de 1989, el artículo 52 de la Ley 962 de 2005 y el Decreto 2831 de 2005, por tanto, en este momento actúa en nombre y representación de estas entidades, y no del Departamento Norte de Santander, de

tal manera, que son tales entidades las que deben responder por las pretensiones de la demanda, en el evento de que la sentencia sea favorable.

De acuerdo con lo anterior, solicita se declare probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

✓ **Posición de la apoderada de la parte actora:**

Al revisar el documento por medio del cual la apoderada de la parte demandante recorrió el traslado de las excepciones se tiene que no se pronunció respecto de la presentada por el ente territorial.

✓ **Argumentos del Despacho para resolver la excepción:**

Para resolver la presente excepción, el Despacho considera que el artículo 3 de la Ley 91 del año 1989 señaló que la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FNPSM, serán efectuadas a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o de las dependencias que hagan sus veces.

Así mismo, el artículo 180 de la Ley 115 del año 1994 preceptuó que las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por intermedio del representante del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente, siguiendo el trámite y el procedimiento establecido en el Decreto 2831 del año 2005.

De la misma manera, la Ley 962 del año 2005 consagró en su artículo 56 que: *“las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial”*.

Lo anterior, para concluir que en atención a las disposiciones antes citadas se deriva la competencia asignada al Secretario de Educación respectivo para suscribir el acto administrativo en virtud del cual se resuelven las solicitudes de reconocimiento de prestaciones sociales presentadas por los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio previa la realización del procedimiento ya relacionado, en el que participa la sociedad fiduciaria como administrador de los recursos de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de tal forma que en el acto administrativo del cual se pretende su nulidad se contiene la manifestación de voluntad de la entidad demandada.

En razón de lo anterior, se declara **PROBADA** la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Departamento Norte de Santander y en consecuencia se excluye del presente medio de control.

Por otra parte, el Despacho precisa que no se estudiaran las demás excepciones formuladas por el Departamento Norte de Santander, al considerar que, tal estudio se torna innecesario al desvincular al ente territorial del presente medio de control.

De la solicitud de sentencia anticipada:

Mediante correos electrónicos de fechas 20 de agosto y 8 de septiembre del año 2020, respectivamente, la apoderada de la parte demandante solicita se profiera sentencia anticipada en el asunto de la referencia de conformidad con lo establecido en el artículo 13 del Decreto 806 de 2020, toda vez que las pretensiones aquí instauradas consisten en un asunto de pleno derecho - el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago extemporáneo de las cesantías- y las pruebas se encuentran en el expediente, por lo que en concordancia con los principios del derecho procesal de economía y celeridad, es viable demandar que se ordene el traslado para alegar por escrito y la sentencia se expida por este mismo medio, dentro de un término expedito.

No obstante lo anterior, el Despacho se permite manifestar que en este momento procesal no es oportuno proferir sentencia anticipada, toda vez que la apoderada del Departamento Norte de Santander al contestar la demanda propuso la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva, la cual de conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio del año 2020 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, debe ser estudiada previo a la audiencia inicial.

Finalmente, y debido a que existen otros procesos con similar discusión, atendiendo los principios de economía procesal y de celeridad, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021², posteriormente se fijará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de manera concomitante y concentrada.

Reconocimiento de Personería:

Reconocer personería para actuar a la doctora **DORIS PORTILLA SIERRA** como apoderada del Departamento Norte de Santander, conforme al memorial poder obrante en el expediente digital.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

² Parágrafo 2°. Las audiencias relativas a procesos donde exista similar discusión jurídica podrán tramitarse de manera concomitante y concentrada.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA formulada por el Departamento Norte de Santander, por lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

En consecuencia de lo anterior, se ordena su desvinculación del presente medio de control, por lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: No dar trámite a la solicitud de sentencia anticipada propuesta por la apoderada de la parte demandante, por lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

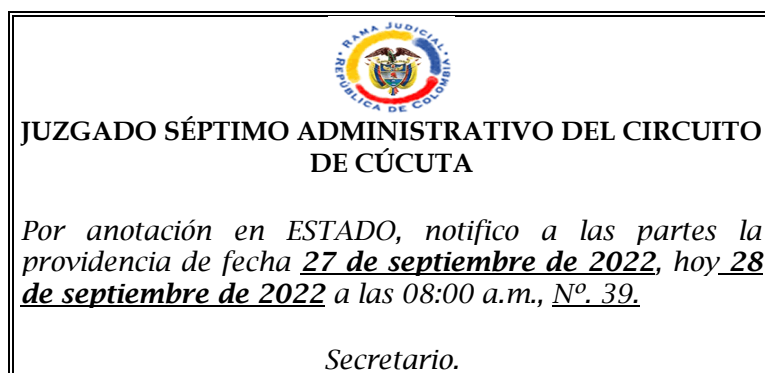
TERCERO: RECONOCER personería para actuar a la doctora **DORIS PORTILLA SIERRA** como apoderada del Departamento Norte de Santander, conforme al memorial poder obrante a folio 22 de la contestación de la demanda³.

CUARTO: Una vez en firme el presente proveído, continúese con el trámite de instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf12df8d897cc875d2176d436d8f033a2b0a10c63cc0b9b1d296fb81fdfb3270**

Documento generado en 27/09/2022 05:12:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintisiete (27) de septiembre del año dos mil veintidós
(2022)

Expediente:	54-001-33-33-007-2019-00292-00
Demandante:	Luz Marina Leal Patiño
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Litisconsorte necesario:	Departamento Norte de Santander
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En atención a la constancia secretarial que antecede, se encuentra el proceso de la referencia al Despacho, a efectos de fijar fecha para realizar audiencia inicial de que trata el artículo 180 de ley 1437 del año 2011.

No obstante lo anterior, el Despacho no fijará fecha para realizar audiencia inicial y por ser procedente, dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio del año 2020¹ en concordancia con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 el cual modificó el párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, el cual dispone:

“Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, el cual será del siguiente tenor:

PARAGRAFO 2°: De las excepciones presentadas se correrá traslado n la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los articulas 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

¹ Mediante la Ley 2213 de 2020 se estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020

Así las cosas, el Despacho estudiará las excepciones previas formuladas por los apoderados de las partes, previo el pronunciamiento en forma concreta sobre el saneamiento del proceso.

✓ **Saneamiento:**

El Despacho al realizar el análisis previo del trámite surtido dentro de esta actuación judicial, verificó que se ha cumplido cabalmente el procedimiento establecido en la Ley 1437 de 2011 y demás normas aplicables, por lo cual no existe necesidad alguna de saneamiento hasta este momento procesal.

✓ **Excepciones:**

Atendiendo a la contestación de la demanda presentada por los apoderados de las partes, se observa que se presentaron las siguientes excepciones:

1. Departamento Norte de Santander

La apoderada del Departamento Norte de Santander formuló las excepciones de:

1. Falta de legitimación en la causa por pasiva
2. Inepta demanda por no solicitar ante la administración el reconocimiento de la sanción moratoria consagrada en la Ley 344 de 1996, reglamentada por el Decreto 1582 de 1958
3. Prescripción Trienal del derecho reclamado
4. Inexistencia de causalidad entre la mora en el pago de las cesantías y el Departamento Norte de Santander

2. Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

1. El término señalado como sanción moratoria a cargo del FOMAG y la Fiduprevisora es menor al que señala la parte demandada.
2. De la ausencia de pagar sanciones por parte de la entidad fiduciaria
3. Prescripción
4. Improcedencia de la indexación
5. Improcedencia de condena en costas
6. Condena con cargo a títulos de tesorería del Ministerio de Hacienda y Crédito Público
7. Excepción genérica

De los medios exceptivos señalados, se corrió traslado por secretaría en los términos dispuestos por el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 (Expediente Digital).

Así las cosas, el Despacho estudiará las excepciones previas y las perentorias presentadas por las entidades demandadas en los siguientes términos:

Excepciones formuladas por el Departamento Norte de Santander:

1. Falta de legitimación en la causa por pasiva:

✓ Posición del apoderado del Departamento Norte de Santander

El apoderado del Departamento Norte de Santander sostiene que en lo que respecta al pago de la sanción moratoria correspondiente a la demora en la cancelación del reconocimiento del pago parcial de cesantías mediante la Resolución No. 5454 del 19 de diciembre del 2016 solicitados por la parte actora, debe precisarse que la Secretaria de Educación del Departamento Norte de Santander cuando expide los documentos de reconocimiento y pago de prestaciones sociales en favor de los docentes lo hace en nombre y representación de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en ejercicio de las facultades que le confiere la Ley 91 de 1989, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 y el Decreto 2831 de 2005.

Por lo anterior y en caso de que se acceda a las súplicas de la demanda es la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, quien debe dar cumplimiento a la misma, debiéndose entonces desvincular del proceso a su representada.

✓ Posición de la apoderada de la parte actora:

La apoderada de la parte actora guardó silencio.

✓ Argumentos del Despacho para resolver la excepción:

Para resolver la presente excepción, el Despacho considera que el artículo 3 de la Ley 91 del año 1989 señaló que la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FNPSM, serán efectuadas a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o de las dependencias que hagan sus veces.

Así mismo, el artículo 180 de la Ley 115 del año 1994 preceptuó que las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por intermedio del representante del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente, siguiendo el trámite y el procedimiento establecido en el Decreto 2831 del año 2005.

De la misma manera, la Ley 962 del año 2005 consagró en su artículo 56 que: *“las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo*

de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial”.

Lo anterior, para concluir que en atención a las disposiciones antes citadas se deriva la competencia asignada al Secretario de Educación respectivo para suscribir el acto administrativo en virtud del cual se resuelven las solicitudes de reconocimiento de prestaciones sociales presentadas por los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio previa la realización del procedimiento ya relacionado, en el que participa la sociedad fiduciaria como administrador de los recursos de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de tal forma que en el acto administrativo del cual se pretende su nulidad se contiene la manifestación de voluntad de la entidad demandada.

En razón de lo anterior, se declara **PROBADA** la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Departamento Norte de Santander y en consecuencia se excluye del presente medio de control.

Por otra parte, el Despacho precisa que no se estudiaran las demás excepciones formuladas por el Departamento Norte de Santander, al considerar que, tal estudio se torna innecesario al desvincular al ente territorial del presente medio de control.

Excepciones formuladas por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio:

2.Prescripción:

✓ Posición de la apoderada de la Nación- Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

La apoderada de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, manifiesta que los derechos laborales prescriben en 3 años de conformidad con lo establecido en el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral, término que se cuenta desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, razón por la cual, solicita que se declare la configuración de dicho fenómeno prescriptivo respecto de la sanción moratoria solicitada por la parte demandante.

✓ Argumentos del Despacho para resolver la excepción:

En cuanto a la excepción de prescripción considera el Despacho que no es de las que se deba estudiar en esta etapa del proceso y en el evento en que prosperen las súplicas de la demanda será en el fondo del asunto donde se resuelva acerca de la configuración o no de la prescripción.

Reconocimiento de Personería:

Reconocer personería para actuar como apoderado principal al doctor **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS** y como apoderada sustituta a la doctora **LINA PAOLA REYES HERNÁNDEZ** de la Nación – Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con los poderes obrantes en el expediente digital.

Reconocer personería para actuar al doctor **DIEGO ARMANDO ARDILA PÉREZ** como apoderado del Departamento Norte de Santander, conforme al memorial poder obrante en el expediente digital.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA formulada por el Departamento Norte de Santander, por lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

En consecuencia de lo anterior, se ordena su desvinculación del presente medio de control, por lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: Decidir en la sentencia las demás excepciones formuladas por la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo expuesto en las consideraciones de este proveído.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado principal al doctor **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS** y como apoderada sustituta a la doctora **LINA PAOLA REYES HERNANDEZ** de la Nación – Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con los poderes obrantes en los documentos Nos. 005, 006 y 007 del expediente digital.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar al doctor **DIEGO ARMANDAO ARDILA PÉREZ** como apoderado del Departamento Norte de Santander, conforme al memorial poder obrante en el documento No. 009 del expediente digital.

QUINTO: Una vez en firme el presente proveído, continúese con el trámite de instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la
providencia de fecha 27 de septiembre de 2022, hoy 28
de septiembre de 2022 a las 08:00 a.m., N^o. 39.*

Secretario.

Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

7

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3475848f6371410151883fa41a74cb79957351845bc98f9b599352175bd38665**

Documento generado en 27/09/2022 05:12:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintisiete (27) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-007-2020-00008-00
Demandante:	Jacqueline Torrado Castilla
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Litisconsorte necesario:	Departamento Norte de Santander
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En atención a la constancia secretarial que antecede, se encuentra el proceso de la referencia al Despacho, a efectos de fijar fecha para realizar audiencia inicial de que trata el artículo 180 de ley 1437 del año 2011.

No obstante lo anterior, el Despacho no fijará fecha para realizar audiencia inicial y por ser procedente, dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio del año 2020¹ en concordancia con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 el cual modificó el párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, el cual dispone:

“Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, el cual será del siguiente tenor:

PARAGRAFO 2°: De las excepciones presentadas se correrá traslado n la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los articulas 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

¹ Mediante la Ley 2213 de 2020 se estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020

Así las cosas, el Despacho estudiará las excepciones previas formuladas por el apoderado del Departamento Norte de Santander, previo el pronunciamiento en forma concreta sobre el saneamiento del proceso.

✓ **Saneamiento:**

El Despacho al realizar el análisis previo del trámite surtido dentro de esta actuación judicial, verificó que se ha cumplido cabalmente el procedimiento establecido en la Ley 1437 de 2011 y demás normas aplicables, por lo cual no existe necesidad alguna de saneamiento hasta este momento procesal.

✓ **Excepciones:**

Atendiendo a la contestación de la demanda presentada por el apoderado del Departamento Norte de Santander, se observa que presentó las excepciones de Falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de la obligación y la innominada o genérica.

De los medios exceptivos señalados, se corrió traslado por secretaría en los términos dispuestos por el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 (Expediente Digital).

Así las cosas, el Despacho estudiará la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva presentada por el Departamento Norte de Santander, en los siguientes términos:

Excepciones formuladas por el Departamento Norte de Santander:

1. Falta de legitimación en la causa por pasiva:

✓ **Posición del apoderado del Departamento Norte de Santander**

El apoderado del Departamento Norte de Santander sostiene que, respecto de la reclamación de pago de la sanción moratoria por el retardo en el pago de una Cesantía Parcial solicitada por el actor; es una obligación que está en cabeza del FOMAG (Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio) conforme a lo establecido en el artículo 3 de la Ley 91 de 1989; la cual, se creó como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria, lo que conlleva a ser una entidad de derecho público distinta y que no pertenece al esquema u organigrama del Departamento Norte de Santander, ni constituye una categoría especial de entidad descentralizada del orden Departamental, ya que para el caso en examen el Secretario de Educación del Departamento Norte de Santander es quien suscribe los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales o cuando se debe negar el derecho, debe expedir el acto correspondiente y su respectiva notificación al docente; es decir, la secretaria actúa como facilitadora entre el FOMAG y el docente, en cumplimiento de las

competencias desconcentradas por el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, reglamentado por el Decreto 2835 de esa misma anualidad.

Con fundamento en lo anterior, el FOMAG es una entidad autónoma, con suficiente capacidad para comparecer por si sola al proceso en defensa de sus intereses.

✓ **Posición de la apoderada de la parte actora:**

La apoderada de la parte actora guardó silencio.

✓ **Argumentos del Despacho para resolver la excepción:**

Para resolver la presente excepción, el Despacho considera que el artículo 3 de la Ley 91 del año 1989 señaló que la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FNPSM, serán efectuadas a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o de las dependencias que hagan sus veces.

Así mismo, el artículo 180 de la Ley 115 del año 1994 preceptuó que las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por intermedio del representante del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente, siguiendo el trámite y el procedimiento establecido en el Decreto 2831 del año 2005.

De la misma manera, la Ley 962 del año 2005 consagró en su artículo 56 que: *“las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial”*.

Lo anterior, para concluir que en atención a las disposiciones antes citadas se deriva la competencia asignada al Secretario de Educación respectivo para suscribir el acto administrativo en virtud del cual se resuelven las solicitudes de reconocimiento de prestaciones sociales presentadas por los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio previa la realización del procedimiento ya relacionado, en el que participa la sociedad fiduciaria como administrador de los recursos de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de tal forma que en el acto administrativo del cual se pretende su nulidad se contiene la manifestación de voluntad de la entidad demandada.

En razón de lo anterior, se declara **PROBADA** la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Departamento Norte de Santander y en consecuencia se excluye del presente medio de control.

Por otra parte, el Despacho precisa que no se estudiaran las demás excepciones formuladas por el Departamento Norte de Santander, al considerar que, tal estudio se torna innecesario al desvincular al ente territorial del presente medio de control.

Reconocimiento de Personería:

Reconocer personería para actuar al doctor **SAMUEL FERNANDO PAEZ FLOREZ** como apoderada del Departamento Norte de Santander, conforme al memorial poder obrante en el expediente digital.

Reconocer personería para actuar como apoderado principal al doctor **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS** y como apoderada sustituta a la doctora **ANGIE LEONELLA GORDIILLO CIFUENTES** de la Nación – Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con los poderes obrantes en el expediente digital.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA formulada por el Departamento Norte de Santander, por lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

En consecuencia de lo anterior, se ordena su desvinculación del presente medio de control, por lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar al doctor **SAMUEL FERNANDO PAEZ FLOREZ** como apoderado del Departamento Norte de Santander, conforme al memorial poder obrante a folio 18 del documento No. 17 del expediente digital.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado principal al doctor **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS** y como apoderada sustituta a la doctora **ANGIE LEONELLA GORDIILLO CIFUENTES** de la Nación – Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con los poderes obrantes en el expediente digital².

CUARTO: Una vez en firme el presente proveído, continúese con el trámite de instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

² PDF 17 – FOLIO 9



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la
providencia de fecha 27 de septiembre de 2022, hoy 28
de septiembre de 2022 a las 08:00 a.m., N°. 39.*

Secretario.

Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

7

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c702419ae16f9a833bf324ae6663ff148812308a89174944ddd54ad7515a7be0**

Documento generado en 27/09/2022 05:12:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintisiete (27) de septiembre del año dos mil veintidós
(2022)

Expediente:	54-001-33-33-007-2020-00019-00
Demandante:	Armando Granados Duarte
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Litisconsorte necesario:	Municipio de San José de Cúcuta
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En atención a la constancia secretarial que antecede, se encuentra el proceso de la referencia al Despacho, a efectos de fijar fecha para realizar audiencia inicial de que trata el artículo 180 de ley 1437 del año 2011.

No obstante lo anterior, el Despacho no fijará fecha para realizar audiencia inicial y por ser procedente, dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio del año 2020¹ en concordancia con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 el cual modificó el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, el cual dispone:

“Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, el cual será del siguiente tenor:

PARAGRAFO 2°: De las excepciones presentadas se correrá traslado n la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los articulas 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

¹ Mediante la Ley 2213 de 2020 se estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020

Así las cosas, el Despacho estudiará las excepciones previas formuladas por los apoderados de las partes, previo el pronunciamiento en forma concreta sobre el saneamiento del proceso.

✓ **Saneamiento:**

El Despacho al realizar el análisis previo del trámite surtido dentro de esta actuación judicial, verificó que no se corrió el traslado por secretaría de las excepciones propuestas por el Municipio de San José de Cúcuta a la parte demandada, sin embargo y teniendo en cuenta que la decisión que se adoptara en el presente asunto de ninguna manera violara los derechos de la parte demandante, por cuanto lo que se propende con la resolución de las mismas en este momento procesal es acortar el tiempo de espera para proferir la correspondiente decisión de fondo que ponga fin al proceso, el Despacho declara saneado hasta este momento el proceso y procederá al correspondiente estudio, máxime si se tiene en cuenta que de las excepciones previas propuestas por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio si se corrió el respectivo traslado a la parte actora y esta opto por guardar silencio.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho procederá a efectuar el correspondiente estudio.

✓ **Excepciones:**

Atendiendo a la contestación de la demanda presentada por los apoderados de las partes, se observa que se presentaron las siguientes excepciones:

1. Municipio de San José de Cúcuta

La apoderada del Municipio de San José de Cúcuta formuló las excepciones de:

1. Falta de legitimación en la causa por pasiva
2. Improcedencia de reconocimiento simultaneo de intereses e indexación
3. Innominada

1. Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

1. Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido
2. Detrimento Patrimonial del Estado
3. Buena Fe
4. Genérica

De los medios exceptivos señalados, se corrió traslado por secretaría en los términos dispuestos por el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 (Expediente Digital).

Así las cosas, el Despacho solo estudiará la excepción denominada Falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Municipio de San José de Cúcuta en los siguientes términos:

1. Falta de legitimación en la causa por pasiva:

✓ Posición de la apoderada del Municipio de San José de Cúcuta

Manifiesta este extremo procesal que la parte demandante pretende se reconozca y pague la sanción por mora por el no pago oportuno de las cesantías definitivas, de conformidad con lo establecido en los artículos 1 y 2 de la Ley 244 de 1995 subrogados por los artículos 4 y 5 de la Ley 1071 de 2006.

No obstante, se debe precisar que de conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la Ley 91 de 1989, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 y el Decreto 2831 de 2005, lo que existe es una delegación legal de la Nación al Secretario de Educación de las entidades territoriales para la expedición de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales a cargo del FOMAG, siendo este y la FIDUPREVISORA, quienes aprueban dicho acto administrativo, sin que por ello se vea afectada la responsabilidad del Municipio de San José de Cúcuta.

Indica que, si bien el Plan Nacional de Desarrollo contemplado en la Ley 1955 de 29 de mayo de 2019, en su artículo 57 señala que la responsabilidad del pago de la sanción moratoria ya no es exclusiva del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio sino también del ente territorial al cual se encuentra adscrito el docente, lo cierto es que el artículo 336 de la referida normatividad establece que esta regirá a partir de su publicación, es decir, a futuro.

Que lo anterior se da en aplicación de los principios elementales que rigen la Ley y el Estado de Derecho, donde priman el principio de legalidad, tipicidad e irretroactividad de las normas que se expidan, lo que significa entre otras cosas, que estas no deben tener efectos en tiempos pasados; y sus efectos solo operan después de la fecha de su promulgación, lo que brinda seguridad jurídica.

Finalmente, considera que en el caso sub examiné el Municipio de San José de Cúcuta no es la entidad llamada responder por la mora en el pago de las cesantías definitivas, como quiera que quien liquida es la Secretaría de Educación Municipal en representación del Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio, por lo anterior, al ser el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio la entidad la competente para reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes oficiales, deberá responder por la mora en el pago y a su vez asumir la sanción por la misma dentro del caso objeto de estudio.

✓ **Argumentos del Despacho para resolver la excepción:**

Para resolver la presente excepción, el Despacho considera que el artículo 3 de la Ley 91 del año 1989 señaló que la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FNPSM, serán efectuadas a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o de las dependencias que hagan sus veces.

Así mismo, el artículo 180 de la Ley 115 del año 1994 preceptuó que las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por intermedio del representante del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente, siguiendo el trámite y el procedimiento establecido en el Decreto 2831 del año 2005.

De la misma manera, la Ley 962 del año 2005 consagró en su artículo 56 que: *“las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial”*.

Lo anterior, para concluir que en atención a las disposiciones antes citadas se deriva la competencia asignada al Secretario de Educación respectivo para suscribir el acto administrativo en virtud del cual se resuelven las solicitudes de reconocimiento de prestaciones sociales presentadas por los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio previa la realización del procedimiento ya relacionado, en el que participa la sociedad fiduciaria como administrador de los recursos de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de tal forma que en el acto administrativo del cual se pretende su nulidad se contiene la manifestación de voluntad de la entidad demandada.

Finalmente, y teniendo en cuenta que la apoderada del Municipio de San José de Cúcuta trae a colación la Ley 1955 de 2019 “POR EL CUAL SE EXPIDE EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2018-2022 PACTO POR COLOMBIA, PACTO POR LA EQUIDAD” promulgada el 25 de mayo de 2019, el Despacho considera que le asiste razón a la referida profesional del Derecho por cuanto dicha norma fue posterior a la petición que en tal sentido elevara la demandante, motivo por el cual el Despacho declara **PROBADA** la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta y en consecuencia se le excluirá del presente medio de control.

Por otra parte, el Despacho precisa que no se estudiaran las demás excepciones formuladas por el Municipio de San José de Cúcuta, al considerar que, tal estudio se torna innecesario al desvincular al ente territorial del presente medio de control.

De igual manera, se resalta que no se estudiaran en este momento las excepciones formuladas por la Nación- Ministerio de Educación Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por cuanto las mismas no son de las que se deban estudiar en esta oportunidad, sino en el fondo del asunto, esto es, en la sentencia que decida el presente medio de control.

Reconocimiento de Personería:

Reconocer personería para actuar como apoderado principal al doctor **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS** y como apoderada sustituta a la doctora **ANGIE LEONELLA GORDILLO CIFUENTES** de la Nación – Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con los poderes obrantes en el expediente digital.

Reconocer personería para actuar a la doctora **JOHANNA PATRICIA ORTEGA CRIADO** como apoderada del Municipio de San José de Cúcuta, conforme al memorial poder obrante en el expediente digital.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA formulada por el Municipio de San José de Cúcuta, por lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

En consecuencia de lo anterior, se ordena su desvinculación del presente medio de control, por lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: Decidir en la sentencia las excepciones formuladas por la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo expuesto en las consideraciones de este proveído.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado principal al doctor **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS** y como apoderada sustituta a la doctora **ANGIE LEONELLA GORDILLO CIFUENTES** de la Nación – Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con los poderes obrantes en los documentos en el expediente digital².

CUARTO: RECONOCER personería para actuar a la doctora **JOHANNA PATRICIA ORTEGA CRIADO** como apoderada del Municipio de San José de Cúcuta, conforme al memorial poder obrante en el expediente digital.³

² Poder obrantes en el PDF 018 del expediente digital

³ Poder visto en el PDF 014 del expediente digital

QUINTO: Una vez en firme el presente proveído, continúese con el trámite de instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

7

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8bd8e825b5bbfe30f59c58d6015edc60b10338e489b2facede5d8c40624186a4

Documento generado en 27/09/2022 05:12:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintisiete (27) de septiembre del año dos mil veintidós
(2022)

Expediente:	54-001-33-33-007-2020-00035-00
Demandante:	Miryam Isbelia García Heredia
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Se encuentra el expediente al Despacho a efectos de resolver respecto de la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por los apoderados de la parte actora.

ANTECEDENTES

Las pretensiones de la demanda se centran en que se declare la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 1° de noviembre de 2019, frente a la petición realizada el día 31 de julio de 2019, en cuanto negó el derecho a pagar la sanción por mora a la señora demandante establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los sesenta y cinco (65) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma

Mediante auto de fecha 6 de agosto del año 2020, se admitió la presente demanda en contra de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio¹ y se tuvo como entidad vinculada al Municipio de San José de Cúcuta y la notificación de la demanda se realizó el día 11 de octubre del año 2021 a las referidas entidades².

Con memorial radicado el día 22 de abril del año en curso, los apoderados de la parte demandante presentaron escrito en el cual desisten de las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 314 del Código General del Proceso,³ solicitud respecto de la cual se corrió traslado por el término de 3 días a la parte demandada y entidad vinculada⁴, traslado en el cual las mismas guardaron silencio⁵.

Por lo anterior, procede el Despacho a pronunciarse sobre lo anotado.

CONSIDERACIONES

¹ Auto visto en el documento No. 002 del expediente digital

² Ver documento No. 009 del expediente digital

³ Ver documentos Nos. 14 y 15 del expediente digital

⁴ Ver documentos Nos. 016 y 017 del expediente digital

⁵ Ver folio 147 del expediente.

Teniendo en cuenta que la Ley 1437 de 2011 (Codigo de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) no tiene una disposición que regule el desistimiento de las pretensiones, se hace necesario traer a colación el artículo 306 ibídem,

“ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. *En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*

En consecuencia de lo anterior, el artículo 314 del Código General del Proceso señala que:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.”

En este orden de ideas y conforme a la solicitud de desistimiento presentada por los apoderados de la parte actora a los cuales se les reconoció personería dentro del presente proceso, se establece lo siguiente:

- Que en el poder que les fue otorgado como apoderados de la parte actora, obra la facultad expresa para desistir de las súplicas de la demanda⁶.
- Que en el presente proceso no se ha dictado sentencia definitiva o que ponga fin al proceso.

⁶ Ver folios Nos. 17 y 18 de la carpeta “Expediente digital”

- Finalmente, que ha sido la voluntad de la parte, solicitar el desistimiento, en los términos de los artículos 314 del Código General del Proceso - CGP, relativo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda de forma incondicional.
- Que los apoderados de las entidades demandada y vinculada no se han opuesto a la condena en costas.

En consecuencia, se aceptará el desistimiento solicitado por la parte actora en el presente proceso y en los términos del inciso tercero del artículo 314 del C.G.P., la presente decisión tiene efectos de cosa juzgada absolutoria para la entidad demandada, dando con ello, por terminadas las actuaciones dentro del mismo y en consecuencia, siendo procedente el archivo de las actuaciones.

Finalmente, en lo que versa sobre el tema de costas, el Despacho ha sostenido en la toma de decisiones de mérito o sentencia, sean estas favorables o desfavorables para la parte actora, que la causación de las costas no es objetiva, tal como se ha indicado por el Consejo de Estado y que en razón de ello, deben acreditarse, lo que en este expediente no es visible, por ello, no habrá lugar a su imposición.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO presentado por los apoderados de la parte actora frente a las pretensiones de la demanda, conforme a las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: Indicar que sobre el presente asunto opera el fenómeno de cosa juzgada absolutoria.

TERCERO: No condenar en costas a la parte actora, de conformidad con lo expuesto anteriormente.

CUARTO: No hay lugar a devolver a la parte demandante ningún remanente, por cuanto en el proceso no se ordenó que se consignara suma alguna a título de gastos ordinarios del proceso, puesto que la notificación de la demanda se realizó a través de los medios electrónicos disponibles.

QUINTO: En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia
de fecha 27 de septiembre de 2022, hoy 28 de septiembre de
2022 a las 08:00 a.m., N°. 39.*

Secretaria

Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

7

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83f85cad05e7e14c4b0c1bd4a39c8b9460eda1b2e82c850887958cff3d56b1be**

Documento generado en 27/09/2022 05:12:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintisiete (27) de septiembre del año dos mil veintidós
(2022)

Expediente:	54-001-33-33-007-2020-00199-00
Demandante:	Virginia Navarro Ramón
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En atención a la constancia secretarial que antecede, se encuentra el proceso de la referencia al Despacho, a efectos de fijar fecha para realizar audiencia inicial de que trata el artículo 180 de ley 1437 del año 2011.

En el presente asunto, el Despacho no fijará fecha para realizar audiencia inicial y por ser procedente, dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio del año 2020¹ en concordancia con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 el cual modificó el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, el cual dispone:

“Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, el cual será del siguiente tenor:

PARAGRAFO 2°: De las excepciones presentadas se correrá traslado n la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los articulas 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Así las cosas, el Despacho estudiará las excepciones previas formuladas por la apoderada de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, previo el pronunciamiento en forma concreta sobre el saneamiento del proceso.

¹ Mediante la Ley 2213 de 2020 se estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020

✓ **Saneamiento:**

El Despacho al realizar el análisis previo del trámite surtido dentro de esta actuación judicial, verificó que se ha cumplido cabalmente el procedimiento establecido en la Ley 1437 de 2011 y demás normas aplicables, por lo cual no existe necesidad alguna de saneamiento hasta este momento procesal.

✓ **Excepciones:**

Atendiendo a la contestación de la demanda presentada por la apoderada de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se observa que presentó las excepciones de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, detrimento patrimonial del estado, buena fe y genérica.

De los medios exceptivos señalados, se corrió traslado por secretaría en los términos dispuestos por el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 (Expediente Digital).

Así las cosas, el Despacho solo estudiará la excepción previa denominada no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, dado que las demás excepciones se resolverán en la sentencia.

1. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios:

✓ **Posición de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio:**

La apoderada de la entidad demandada sostiene que la parte actora infringió el numeral 9° del artículo 100 en concordancia con el artículo 61 del C.G.P., teniendo en cuenta que el apoderado judicial demandó a la Nación -Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin que se haya demandado a la Secretaría de Educación del Municipio de San José de Cúcuta, entidad que expidió la resolución mediante la cual reconoció el respectivo pago de cesantías parcial.

✓ **Posición de la apoderada de la parte actora:**

Al recorrer el traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada, la apoderada de la parte actora guardó silencio respecto de esta excepción.

✓ **Argumentos del Despacho para resolver la excepción:**

Al hacer el análisis de la excepción propuesta, el Despacho considera que no tiene ánimo de prosperar debido a que el Decreto 2831 del 2005, estableció las competencias de las Secretarías de Educación en el procedimiento para la atención de las solicitudes de prestaciones sociales. Por lo cual, la competencia que le fue

asignada al Secretario de Educación es de mera gestión o facilitación, toda vez que el pago y reconocimiento de las prestaciones sociales, está a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En razón de lo anterior, el Despacho declara **NO PROBADA** la excepción de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, propuesta por la apoderada de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Reconocimiento de Personería:

Reconocer personería para actuar como apoderado principal al doctor **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS** y como apoderada sustituta a la doctora **ANGIE LEONELA GORDILLO CIGUENTES** de la Nación – Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con los poderes obrantes en el expediente digital.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, propuesta por la apoderada de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: Decidir en la sentencia las demás excepciones formuladas por la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo expuesto en las consideraciones de este proveído.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado principal al doctor **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS** y como apoderada sustituta a la doctora **ANGIE LEONELA GORDILLO CIGUENTES** de la Nación – Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con los poderes obrantes en el expediente digital, vistos a folio 12 del expediente digital².

CUARTO: Una vez en firme el presente proveído, continúese con el trámite de instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez

² PDF 010



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la
providencia de fecha **27 de septiembre de 2022**, hoy **28 de
septiembre de 2022** a las 08:00 a.m., N°. 39.*

Secretario.

Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

7

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d8980e38f40fed9bcc94b7fe9b53dff98390e8ae7f442b2db0fa6aa77953010**

Documento generado en 27/09/2022 05:12:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintisiete (27) de septiembre del año dos mil veintidós
(2022)

Expediente:	54-001-33-33-007-2020-00239-00
Demandante:	Ramón Efrén Ortiz Ortiz
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En atención a la constancia secretarial que antecede, se encuentra el proceso de la referencia al Despacho, a efectos de fijar fecha para realizar audiencia inicial de que trata el artículo 180 de ley 1437 del año 2011.

En el presente asunto, el Despacho no fijará fecha para realizar audiencia inicial y por ser procedente, dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio del año 2020¹ en concordancia con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 el cual modificó el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, el cual dispone:

“Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, el cual será del siguiente tenor:

PARAGRAFO 2°: De las excepciones presentadas se correrá traslado n la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los articulas 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Así las cosas, el Despacho estudiará las excepciones previas formuladas por el apoderado de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, previo el pronunciamiento en forma concreta sobre el saneamiento del proceso.

¹ Mediante la Ley 2213 de 2020 se estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020

✓ **Saneamiento:**

El Despacho al realizar el análisis previo del trámite surtido dentro de esta actuación judicial, verificó que se ha cumplido cabalmente el procedimiento establecido en la Ley 1437 de 2011 y demás normas aplicables, por lo cual no existe necesidad alguna de saneamiento hasta este momento procesal.

✓ **Excepciones:**

Atendiendo a la contestación de la demanda presentada por el apoderado de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se observa que presentó las excepciones de falta de integración del litisconsorte necesario, inexistencia de la obligación o cobro de lo no debido, detrimento patrimonial del estado, buena fe y genérica.

De los medios exceptivos señalados, se corrió traslado por secretaría en los términos dispuestos por el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 (Expediente Digital).

Así las cosas, el Despacho solo estudiará la excepción previa denominada no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, dado que las demás excepciones no son de las que se deban resolver en este momento procesal y será en la sentencia en donde se pronunciará el despacho al respecto.

1. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios:

✓ **Posición de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio:**

El apoderado de la entidad demandada sostiene que la parte actora infringió el numeral 9° del artículo 100 en concordancia con el artículo 61 del C.G.P., teniendo en cuenta que el apoderado judicial demandó a la Nación -Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin que se haya demandado a la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander, entidad que expidió la resolución mediante la cual reconoció el respectivo pago de cesantías parcial.

✓ **Posición de la apoderada de la parte actora:**

Al recorrer el traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada, la apoderada de la parte actora guardó silencio respecto de esta excepción.

✓ **Argumentos del Despacho para resolver la excepción:**

Al hacer el análisis de la excepción propuesta, el Despacho considera que no tiene ánimo de prosperar debido a que el Decreto 2831 del 2005, estableció las competencias de las Secretarías de Educación en el procedimiento para la atención

de las solicitudes de prestaciones sociales. Por lo cual, la competencia que le fue asignada al Secretario de Educación es de mera gestión o facilitación, toda vez que el pago y reconocimiento de las prestaciones sociales, está a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En razón de lo anterior, el Despacho declara **NO PROBADA** la excepción de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, propuesta por el apoderado de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Reconocimiento de Personería:

Reconocer personería para actuar como apoderado principal al doctor **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS** de la Nación – Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con el poder general a él conferido mediante Escritura Pública No. 522 del 28 de marzo del año 2019, que obra en el expediente digital.

Renuncia de Poder:

El Despacho nada decidirá sobre la renuncia de poder presentada por la doctora Jenny Paola Riaño Pineda como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, vista en el documento digital No. 014, en razón a que en el transcurso del proceso no se aportó poder para que actuara como tal.²

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, propuesta por la apoderada de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: Decidir en la sentencia las demás excepciones formuladas por la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo expuesto en las consideraciones de este proveído.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado principal al doctor **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS** de la Nación – Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con el

² Se deja constancia que se revisó el correo electrónico del Despacho en la fecha en la cual allegó la contestación de la demanda la togada, esto es 12 de julio del año 2021, encontrándose que no fue remitida la sustitución de poder indicada

poder general a él conferido mediante Escritura Pública No. 522 del 28 de marzo del año 2019, que obra en el expediente digital³.

CUARTO: Una vez en firme el presente proveído, continúese con el trámite de instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

7

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b02d37d476992d1865fbb0940418c7601f2ada731a629ba6eb9e795e1b843525**

Documento generado en 27/09/2022 05:12:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ PDF 010



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-007-2021-00082-00
DEMANDANTE:	Darío Pinzón Flórez
DEMANDADOS:	Municipio de San José de Cúcuta - Secretaría de Vivienda del Municipio de San José de Cúcuta - Metrovivienda
MEDIO DE CONTROL:	Cumplimiento de Normas con Fuerza Material de Ley o de Actos Administrativos

En atención a la constancia secretarial que antecede, **OBEDÉZCASE** y **CÚMPLASE** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en providencia de veinticinco (25) de agosto del año dos mil veintidós (2022), mediante la cual se dispuso **CONFIRMAR** la sentencia de fecha siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022), proferida por este Juzgado, a través de la cual se declaró la improcedencia de la acción de cumplimiento de la referencia.

Por la secretaría de este Despacho, se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral sexto de la providencia confirmada archivándose el expediente. Así mismo, **NOTIFÍQUESE** la presente decisión de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha veintisiete (27) de septiembre del año dos mil veintidós (2022), hoy veintiocho (28) de septiembre del año dos mil veintidós (2022) a las 8:00 a.m., N^o.39.

Secretario

Firmado Por:
Sonia Lucia Cruz Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
7
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b31cfc209b5b7caa130f374c2a326a1ba02ec0a2ea5981c8375b7909bfa9b43**

Documento generado en 27/09/2022 05:12:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintisiete (27) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-007-2021-00086-00
Demandante:	Nancy Amanda Espinosa Jurado
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En atención a la constancia secretarial que antecede, se encuentra el proceso de la referencia al Despacho, a efectos de fijar fecha para realizar audiencia inicial de que trata el artículo 180 de ley 1437 del año 2011.

No obstante lo anterior, el Despacho no fijará fecha para realizar audiencia inicial y por ser procedente, dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio del año 2020¹ en concordancia con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 el cual modificó el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, el cual dispone:

“Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, el cual será del siguiente tenor:

PARAGRAFO 2°: De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Así las cosas, el Despacho estudiará las excepciones previas formuladas por la apoderada de la entidad demandada, previo el pronunciamiento en forma concreta sobre el saneamiento del proceso.

¹ Mediante la Ley 2213 de 2020 se estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020

✓ **Saneamiento:**

El Despacho al realizar el análisis previo del trámite surtido dentro de esta actuación judicial, verificó que se ha cumplido cabalmente el procedimiento establecido en la Ley 1437 de 2011 y demás normas aplicables, por lo cual no existe necesidad alguna de saneamiento hasta este momento procesal.

✓ **Excepciones:**

Atendiendo a la contestación de la demanda presentada por la apoderada de la Nación - Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se observa que formuló las excepciones de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, detrimento patrimonial del Estado, buena fe y genérica.

1. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios:

✓ **Posición de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio:**

La apoderada de este extremo procesal manifiesta que en el presente caso no se integró en debida forma el contradictorio en tanto que no se demandó a la Secretaría de Educación Departamental, entidad territorial encargada de la expedición y notificación del acto administrativo de reconocimiento de las cesantías de la actora y sobre quien recae la responsabilidad por mora en el pago de esa prestación social al no haber expedido y notificado el acto administrativo de reconocimiento de tales prestaciones dentro del término de quince (15) días hábiles siguientes posteriores a la fecha de la solicitud.

✓ **Posición de la apoderada de la parte actora:**

Al recorrer el traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada, la apoderada guardó silencio.

✓ **Argumentos del Despacho para resolver la excepción:**

Al hacer el análisis de la excepción propuesta, el Despacho considera que no tiene ánimo de prosperar debido a que el Decreto 2831 del 2005, estableció las competencias de las Secretarías de Educación en el procedimiento para la atención de las solicitudes de prestaciones sociales. Por lo cual, la competencia que le fue asignada al Secretario de Educación es de mera gestión o facilitación, toda vez que el pago y reconocimiento de las prestaciones sociales, está a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En razón de lo anterior, el Despacho declara **NO PROBADA** la excepción de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, propuesta por la apoderada de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones

Sociales del Magisterio. Las demás excepciones formuladas por la demandada se resolverán en la sentencia, por ser el momento procesal oportuno para ello.

Reconocimiento de Personería:

Reconocer personería para actuar como apoderado principal al doctor **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS** y como apoderada sustituta a la doctora **ANGIE LEONELA GORDILLO** de la Nación – Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con los poderes obrantes en el expediente digital.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, propuesta por la apoderada de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: Decidir en la sentencia las demás excepciones formuladas por la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo expuesto en las consideraciones de este proveído.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado principal al doctor **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS** y como apoderada sustituta a la doctora **JENNY CAROLINA RODRIGUEZ MELO** de la Nación – Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con los poderes obrantes en el expediente digital, visto a folio 11 del expediente digital².

CUARTO: Una vez en firme el presente proveído, continúese con el trámite de instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez

² PDF 009



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la
providencia de fecha 27 de septiembre de 2022, hoy 28
de septiembre de 2022 a las 08:00 a.m., N°. 39.*

Secretario.

Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

7

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa890f5dd84f4dfc5fe68cc3d697e139b799026e7605eff2793846ab2ccb3ce8**

Documento generado en 27/09/2022 05:12:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54001-33-33-007-2022-00163-00
Demandante:	Central de Transportes “Estación Cúcuta”
Demandados:	Oscar Leonardo Jaimes Flórez y Rosa Emilse Rubio García
Medio de Control:	Restitución de Inmueble Arrendado

Estando el proceso pendiente para estudiar su admisión, la apoderada de la parte actora presenta solicitud de retiro de la demanda.

ANTECEDENTES

La Central de Transportes “Estación Cúcuta” a través de apoderada debidamente constituida presentó el medio de control de Restitución de Bien Inmueble Arrendado, con el fin de que se declare terminado el contrato de arrendamiento No. 016 de 2019, entre la Central de Transportes “Estación Cúcuta” y los señores Oscar Leonardo Jaimes Flórez y Rosa Emilse Rubio García, cuyo objeto fue conceder a título de arrendamiento, el uso y goce del inmueble distinguido como Local N1-79, ubicado dentro de las instalaciones de la CTEC y en consecuencia se condene a los precitados a restituir dicho inmueble.

Encontrándose la demanda al Despacho a efectos de decidir sobre su admisión, la apoderada de la parte actora mediante correo electrónico del 30 de agosto del año 2022¹ solicita el retiro de la demanda.

CONSIDERACIONES

El artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021, señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 174.- Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.

Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda.”

Revisada la norma transcrita resulta evidente que la parte demandante puede solicitar el retiro de la demanda, siempre que:

- ✓ Que no se hubiese notificado a ninguno de los demandados.

¹ Memorial obrante a PDF 006 y 007

- ✓ Que no se hubiese notificado al Ministerio Público
- ✓ Que no se hubiesen practicado medidas cautelares.

Revisada la actuación procesal adelantada se advierte que el proceso se encontraba pendiente de estudio para decidir sobre su admisión, inadmisión o rechazo, etapa dentro de la cual solicita debidamente el retiro de la demanda, por lo que no incurre en ninguno de los supuestos antes citados.

Por lo expuesto, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 174 de la Ley 1437 del año 2011 teniendo en cuenta que es la norma que se ajusta al presente caso, en consecuencia, es procedente el retiro de la demanda solicitado por la apoderada de la parte demandante, la cual se encuentra debidamente facultada para efectuar dicha solicitud.

Por otra parte, se reconoce personería para actuar a la doctora Laura Marcela Balmaceda Solano como apoderada de la parte actora, de conformidad con el memorial poder obrante en el expediente digital².

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ACÉPTESE EL RETIRO de la demanda presentada bajo el medio de control de Restitución de Bien Inmueble Arrendado, interpuesta por la **CENTRAL DE TRANSPORTES "ESTACIÓN CÚCUTA"** en contra de los señores **OSCAR LEONARDO JAIMES Y ROSA EMILSE RUBIO GARCÍA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar a la doctora **LAURA MARCELA BALMACEDA SOLANO** como apoderada de la parte actora, de conformidad con el memorial poder obrante en el expediente digital.

TERCERO: En firme esta providencia **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones Secretariales del rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

² Poder obrante en el folio 001 del PDF 002 del expediente digital



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia
de fecha 27 de septiembre de 2022, hoy 28 de septiembre de
2022 a las 08:00 a.m., N^o.39.*

Secretario.

Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

7

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ba5bc2f9b8615904050877ef9594db8dc56ae7545774d4d0b747813b6c34ad7**

Documento generado en 27/09/2022 05:12:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación número: 54-001-33-33-007-2022-00217-00
Demandante: Oscar Leonardo Parada Vargas
Demandado: Unidad Nacional de Protección
Proceso: Ejecución de Sentencia

Se presenta demanda ejecutiva, a efectos de que se libre mandamiento de pago por concepto de las obligaciones derivadas en la sentencia proferida el día dos (02) de febrero del año dos mil dieciséis (2016) por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, dentro del radicado No. 54001-33-33-004-2013-00108-00, en el que era demandante el señor Oscar Leonardo Parada Vargas, en contra de la Nación – DAS en Supresión hoy Unidad Nacional de Protección.

La demanda ejecutiva, si bien se presenta en la Oficina Judicial de Cúcuta y es sometida al reparto de los Juzgados Administrativos, correspondiéndole a éste Despacho su conocimiento, de las pretensiones y los hechos de la demanda se observa que lo pretendido corresponde, como se señaló inicialmente, a librar orden de pago por la condena en sumas de dinero, contenida en la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito de Cúcuta de fecha dos (02) de febrero del año dos mil dieciséis (2016), la cual fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en sentencia de segunda instancia de fecha tres (03) de mayo del año dos mil dieciocho (2018), mediante las cuales se condenó a la Unidad Nacional de Protección a efectuar el pago de sumas de dinero a favor del ejecutante, lo anterior en el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Rad. No. 54001-33-33-004-2013-00108-00, siendo el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito de Cúcuta, el Despacho Judicial que profirió la sentencia de primera instancia.

Seria del caso entrar a realizar el estudio de la demanda, de no ser porque el Despacho al efectuar el análisis procesal respectivo, encuentra que no cuenta con competencia para el conocimiento de este proceso, acorde a las siguientes,

CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011, luego de efectuar la distribución de competencias entre las instituciones que conforman la jurisdicción contenciosa administrativa, establece las reglas o criterios para determinar tales competencias. En efecto, el artículo 156 refiere que, para la determinación de la competencia por razón del territorio, se observarán, entre otras, las siguientes reglas:

“(…) 9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.”

Así mismo el Honorable Consejo de Estado en auto de importancia jurídica de fecha 25 de julio de 2016¹, en el que se hace un estudio detallado de la competencia para conocer de la ejecución de las sentencias de condena a entidades públicas, y desarrolla la norma antes trascrita concluyendo que la ejecución puede ser solicitada a continuación de la sentencia de condena, debiendo cumplir con ciertas formalidades, u optar por presentar una demanda ejecutiva independiente con el cumplimiento de todos los requisitos del CPACA y el CGP, y en ambos casos tendrá la competencia para conocer de la ejecución, el Juez que haya conocido el proceso en primera instancia. La máxima corporación lo ilustró en los siguientes términos.

“(…)

2. *Si lo prefiere el demandante, puede formular demanda ejecutiva con todos los requisitos previstos en el artículo 162 del CPACA, a la cual se debe anexar el respectivo título ejecutivo base de recaudo, es decir, la sentencia que presta mérito ejecutivo con todos los requisitos de forma y de fondo exigidos por la ley.*

En este caso el objetivo será que la sentencia se ejecute a través de un proceso ejecutivo autónomo de conformidad con el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único del Código General del Proceso, relativo al proceso ejecutivo, en aplicación de la remisión normativa regulada por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011

- a. *En cuanto al punto relacionado con la competencia, en ambos casos la ejecución debe tramitarla el juez que conoció el proceso en primera instancia, así este no haya proferido la sentencia de condena; lo anterior, con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor de conexidad ya analizado. (...)”*

Así mismo el día veintinueve (29) de enero del año dos mil veinte (2020)², la Sala Plena de la Sección Tercera, unificó su jurisprudencia a través de auto, en decisión en la que se concluyó que, en materia de procesos ejecutivos derivados de sentencias dictadas por la jurisdicción de lo contenciosos administrativo, el factor que determina la competencia es el de conexidad. Esta posición actualmente corresponde a la totalidad de las secciones de la alta corporación e incluso fue recogida con mayor claridad en la Ley 2080 de 2021, artículo 28, numeral 6º para la competencia de los Tribunales Administrativos y artículo 30, numeral 7º para los Juzgados Administrativos, cuyas previsiones aplican a las demandas radicadas a partir del 25 de enero del año 2021, en virtud de su régimen de vigencia y transición normativa (Art. 86)

Así las cosas, en el presente asunto, el título ejecutivo que se pretende ejecutar, como ya se hizo referencia, lo constituye una condena impuesta por la jurisdicción contencioso administrativa, específicamente por el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito de Cúcuta, quien profirió sentencia de primera instancia el día dos (02) de febrero del año dos mil dieciséis (2016) y confirmada por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en sentencia de segunda instancia de fecha tres (03) de mayo del año dos mil dieciocho (2018), en el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Rad. No. 54001-33-33-004-2013-00108-00, recayendo por tanto en ese Despacho Judicial la competencia para el

¹ Auto interlocutorio de importancia jurídica I.J¹. O-001-2016. Consejo Estado, Magistrado Ponente Dr. William Hernández Gómez. Rad. 11001-03-25-000-2014-01534-00.

² Consejo de Estado, Sección. Tercera, Auto de Unificación 2019-00075 (63931), ene. 29/2020. M.P. Alberto Montaña Plata.

conocimiento de la demanda ejecutiva que nos ocupa, en los términos del precepto normativo anteriormente citado y la Jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, debiéndose disponer entonces la remisión de este expediente al competente, en los términos del artículo 168 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE la falta de competencia para conocer la demanda ejecutiva de la referencia, acorde a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMÍTASE** el expediente al **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, para lo de su competencia, previo las anotaciones secretariales respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

7

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e0ee6ea0f01d3c900e58e2497f53d175f250f0eb0fbadfa64e1b37bd7c90a12d

Documento generado en 27/09/2022 05:12:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación número: 54-001-33-33-007-2022-00589-00
Demandante: Fideicomiso Inversiones Aritmetika Sentencias
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Proceso: Ejecución Conciliación Judicial

Se presenta demanda ejecutiva, a efectos de que se libre mandamiento de pago por concepto de las sumas de dinero conciliadas entre las partes, en etapa de audiencia inicial, dentro del proceso adelantado en el Juzgado Quinto Administrativo de Oralidad del Circuito de Cúcuta, las cuales fueron concretadas en la decisión que aprobó el acuerdo conciliatorio de fecha diez (10) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), providencia que se corrigió mediante auto de fecha catorce (14) de febrero del año dos mil diecisiete (2017), dentro del medio de control de Reparación Directa radicado con el número 54001-33-33-005-2014-00460-00, en el que eran demandante Leonardo Rivas Medina y Otros en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

La demanda ejecutiva, si bien se presenta en la Oficina Judicial de Cúcuta y es sometida al reparto de los Juzgados Administrativos, correspondiéndole a este Despacho su conocimiento, de las pretensiones y los hechos de la demanda se observa que lo pretendido corresponde, como se señaló inicialmente, a librar orden de pago por las sumas de dinero conciliadas entre las partes en etapa de audiencia inicial, dentro del proceso de Reparación Directa adelantado en el Juzgado Quinto Administrativo de Oralidad del Circuito de Cúcuta Rad. No. 54001-33-33-005-2014-00460-00, siendo entonces ese Despacho Judicial el que impartió aprobación al acuerdo conciliatorio.

Sería del caso entrar a realizar el estudio de la demanda, de no ser porque el Despacho al efectuar el análisis procesal respectivo, encuentra que no cuenta con competencia para el conocimiento de este proceso, acorde a las siguientes,

CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011, luego de efectuar la distribución de competencias entre las instituciones que conforman la jurisdicción contenciosa administrativa, establece las reglas o criterios para determinar tales competencias. En efecto, el artículo 156 refiere que, para la determinación de la competencia por razón del territorio, se observarán, entre otras, las siguientes reglas:

*“(…) 9. **En las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.**”*

Así mismo, el Honorable Consejo de Estado en auto de importancia jurídica de fecha 25 de julio de 2016¹, en el que se hace un estudio detallado de la competencia para conocer de la ejecución de las sentencias de condena a entidades públicas o de conciliaciones judiciales, y desarrolla la norma antes trascrita concluyendo que la ejecución puede ser solicitada a continuación de la sentencia de condena, o vencido el término acordado para el cumplimiento del acuerdo conciliatorio, debiendo cumplir con ciertas formalidades, u optar por presentar una demanda ejecutiva independiente con el cumplimiento de todos los requisitos del CPACA y el CGP, y en ambos casos tendrá la competencia para conocer de la ejecución, el Juez que haya conocido el proceso en primera instancia.

Así mismo el veintinueve (29) de enero del año dos mil veinte 2020², las Sala Plena de la Sección Tercera, unificó su jurisprudencia a través de auto, en decisión en la que se concluyó que, en materia de procesos ejecutivos derivados de sentencias dictadas por la jurisdicción de lo contenciosos administrativo, o conciliaciones aprobadas por ésta, el factor que determina la competencia es el de conexidad. Esta posición actualmente corresponde a la totalidad de las secciones de la alta corporación e incluso fue recogida con mayor claridad en la Ley 2080 de 2021, artículo 28, numeral 6º para la competencia de los Tribunales Administrativos y artículo 30, numeral 7º para los Juzgados Administrativos, cuyas previsiones aplican a las demandas radicadas a partir del 25 de enero del 2021 en virtud de su régimen de vigencia y transición normativa (art. 86)

Así las cosas, en el presente asunto, el título ejecutivo que se pretende ejecutar, como ya se hizo referencia, lo constituye una conciliación judicial aprobada por la jurisdicción contencioso administrativa, específicamente por el Juzgado Quinto Administrativo de Oralidad del Circuito de Cúcuta, quien aprobó el acuerdo conciliatorio de fecha diez (10) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), providencia que se corrigió mediante auto de fecha catorce (14) de febrero del año dos mil diecisiete, dentro del medio de control de Reparación Directa radicado con el número 54001-33-33-005-2014-00460-00, en el que eran demandante Leonardo Rivas Medina y Otros, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, recayendo por tanto en ese Despacho Judicial la competencia para el conocimiento de la demanda ejecutiva que nos ocupa, en los términos del precepto normativo anteriormente citado y la Jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, debiéndose disponer entonces la remisión de este expediente al competente, en los términos del artículo 168 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

¹ Auto interlocutorio de importancia jurídica I.J1. O-001-2016. Consejo Estado, Magistrado Ponente Dr. William Hernández Gómez. Rad. 11001-03-25-000-2014-01534-00.

² Consejo de Estado, Sección. Tercera, Auto de Unificación 2019-00075 (63931), ene. 29/2020. M.P. Alberto Montaña Plata.

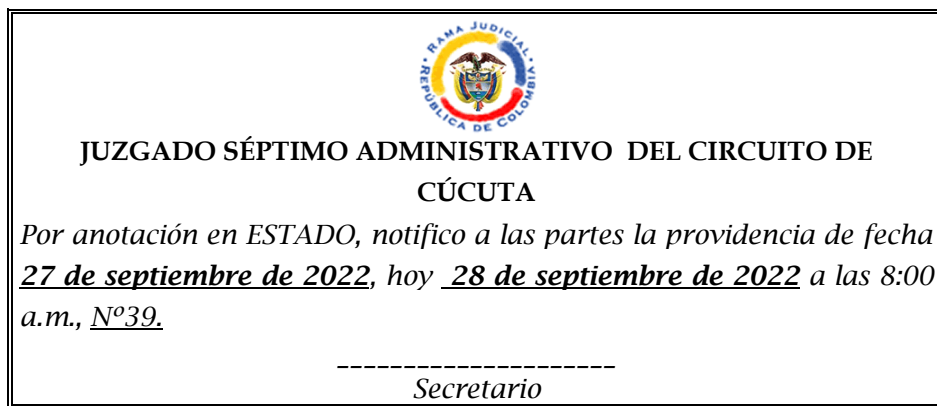
PRIMERO: DECLÁRESE la falta de competencia para conocer la demanda ejecutiva de la referencia, acorde a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMÍTASE** el expediente al **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, para lo de su competencia, previo las anotaciones secretariales respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

7

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad74dd0fafec0a39979d846b2a60b3b9b2a88667c4c0591c109aad17b6f974d7**

Documento generado en 27/09/2022 05:12:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintisiete (27) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-007-2020-00055-00
Demandante:	Gladys Teresa Rangel Velazco
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio de San José de Cúcuta
Tercera interesada:	Jeammine Bautista Carrascal
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Mediante el proveído de fecha veintiuno (21) de enero del año 2022, el Despacho dispuso requerirle a la **Nación- Ministerio de Educación nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** para que informara la dirección o número de contacto de la señora **JEAMMINE BAUTISTA CARRASCAL** identificada con cédula de ciudadanía N°60.331.689, con el fin de remitir el oficio de notificación personal del presente medio de control, providencia la cual se notificó por estado electrónico de fecha veinticuatro (24) de enero del año en curso.

En razón de lo anterior y teniendo en cuenta que, el proveído en mención se notificó en debida forma y desde el requerimiento que se le hiciera a la entidad han transcurrido un gran lapso de tiempo sin que a la fecha se haya logrado obtener la información requerida, esta situación ha impedido que el Despacho realice la notificación personal de la admisión del presente medio de control a la señora **JEAMMINE BAUTISTA CARRASCAL** constituyendo con esta conducta obstrucción a la debida administración de justicia.

El Despacho acudiendo a los poderes correccionales del Juez y a efectos de determinar si el Director de Sanidad del Ejército Nacional ha incumplido sin justa causa las órdenes impartidas en el ejercicio de sus funciones o demorado la ejecución de las mismas, tal como lo señala el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso el cual dispone: *“Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan órdenes que les imparta en el ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución”*, procede el Despacho a dar inicio al trámite incidental consagrado en el párrafo del artículo citado.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el Doctor **JAIME ABRIL MORALES**, Vicepresidente del **Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio** es el encargado de remitir la información solicitada, se dispondrá cumplir con el trámite señalado en el párrafo del artículo 44 y el artículo 129 del C.G.P., en el entendido que si bien la Ley 1437 de 2011 regula el trámite incidental, tan solo guarda relación con incidentes que se pueden proponer y resolver en las audiencias propias del proceso contencioso administrativo, lo cual no resultaría aplicable para el presente incidente por las siguientes razones: i) la persona a la cual se le impondrá el poder correccional (es decir el sujeto pasivo de este trámite incidental) no hacen parte del proceso; ii) el proceso se encuentra en una fase previa a la celebración de

audiencias en el mismo y, iii) La norma que impone el deber de adelantar el trámite incidental que nos ocupa está consagrado es en el Código General del Proceso, y por tanto su trámite está pensado conforme a la norma que regula los incidentes en esta norma procesal.

Por tanto, habrá de notificarse personalmente y correr traslado de la apertura del presente incidente por el término de tres (03) días al Doctor **JAIME ABRIL MORALES**, Vicepresidente del **Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio**, a efectos de que ejerza su derecho de defensa y exprese los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a la orden judicial referida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DESE EL TRÁMITE INCIDENTAL contemplado en el inciso segundo del parágrafo del artículo 44 del Código General del Proceso a efectos de determinar si el Doctor **JAIME ABRIL MORALES**, Vicepresidente del **Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio** ha incumplido sin justa causa a las órdenes impartidas en el ejercicio de sus funciones o demorado la ejecución de las mismas, de acuerdo con las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: Notificar el presente proveído al Doctor **JAIME ABRIL MORALES**, Vicepresidente **Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: Una vez notificado, **CÓRRASE TRASLADO** por el término de tres (03) días a efectos de que ejerza su derecho de defensa y exprese los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a la orden judicial referida.

CUARTO: Por secretaría dese apertura a un cuaderno de incidente el cual se tramitará de forma independiente al cuaderno principal, al que se le deberá agregar copia de la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CÚCUTA**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 27 de septiembre de 2022, hoy 28 de septiembre de 2022 a las 08:00 a.m., N^o.39.

Secretario.

Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

7

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e8512ca069f7511a3fa42ed2bb94c526862573d4634efd5484512e7ca94da0a**

Documento generado en 27/09/2022 05:32:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintisiete (27) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-007-2020-00055-00
Demandante:	Gladys Teresa Rangel Velazco
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio de San José de Cúcuta
Tercera interesada:	Jeammine Bautista Carrascal
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente electrónico, observa el Despacho que de los anexos de la demanda se advierte la **resolución 0895 de fecha 23 de octubre de 2018**, la cual suspendió el trámite de sustitución pensional a la demandante, en la cual se evidencia notificación personal de la misma a la señora **Jeammine Bautista Carrascal** y, con el fin de lograr la notificación personal del presente medio de control a la tercera interesada, se dispone **requerir** a la entidad **Municipio de San José de Cúcuta** **copia íntegra del expediente administrativo de la mencionada resolución.**

Lo anterior dirigido a determinar si en este se logra vislumbrar dirección física o electrónica donde pueda remitirse la respectiva notificación personal del presente medio de control a la tercera interesada la señora **Jeammine Bautista Carrascal** y así continuar con el siguiente estadio procesal.

Para dar cumplimiento a la presente orden, se concede el término de cinco (05) días a la entidad **Municipio de San José de Cúcuta** para que allegue lo solicitado, so pena de dar aplicación a lo consagrado en el artículo 44 del Código General del Proceso.

Así mismo, se precisa a la entidad requerida que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 297 del C.G.P., el requerimiento realizado se entenderá surtido con la notificación por estado el presente auto, por tanto, no se remitirá oficio alguno.

Transcurrido el término anterior, ingrésese inmediatamente al Despacho para que se de el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la
providencia de fecha 27 de septiembre de 2022, hoy 28
de septiembre de 2022 a las 08:00 a.m., N°. 39.*

Secretario.

Firmado Por:
Sonia Lucia Cruz Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
7
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 065ec5bb6a284b716d81083fece7465866fe912d6d0ab1c31226e472b13191b3

Documento generado en 27/09/2022 05:39:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintisiete (27) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

Radicado	Demandante
54001-33-33-007-2022-00053-00	Aldemar Páez Bacca
54001-33-33-007-2022-00054-00	María Fernanda Giraldo Trillos
54001-33-33-007-2022-00056-00	Maritza Torrado Jácome
54001-33-33-007-2022-00058-00	Myriam Vega Gelves
54001-33-33-007-2022-00059-00	Aníbal Collantes Bastos
54001-33-33-007-2022-00061-00	Lucy Esthela Arévalo Quintero
54001-33-33-007-2022-00064-00	William Pérez Arenas
54001-33-33-007-2022-00065-00	Héctor Luis Niño Arias
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Departamento Norte de Santander
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Se encuentran al Despacho los medios de control de la referencia, y una vez efectuado a fondo la preparación de la audiencia inicial programada para el día veintiocho (28) de septiembre del presente año, se observa que hay lugar a dejar sin efectos la fecha de la audiencia inicial, y dar aplicación a lo previsto en el inciso segundo del párrafo segundo del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, el cual fue modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del año 2021, esto es, la necesidad del decreto de una prueba que permita resolver las excepciones de inepta demanda y caducidad propuestas por la defensa de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en los procesos Rad. No. 2022-00053, 00054, 00056 y 00058.

Así las cosas, el Despacho dejará sin efecto la fecha de la audiencia inicial antes mencionada y decretará la prueba, para que una vez se acredite lo requerido, el Despacho en audiencia inicial que se fijará en esta providencia, se pronuncie sobre las excepciones propuestas que deben resolverse de forma previa.

Se requerirá entonces al DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, para que remita copia íntegra de los expedientes administrativos en los que obren todas las actuaciones relacionadas con el objeto de los medios de control que nos ocupan y que guarden relación con las reclamaciones administrativas que se especificarán de los Rad. No. 2022-00053, 00054, 00056 y 00058, en cumplimiento del deber que le asiste desde la contestación de la demanda, de conformidad con lo previsto en el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011.

Así mismo, se le solicitará a la VICEPRESIDENCIA DEL FONDO DE PRESTACIONES del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO -FOMAG, que remita, copia de la constancia de notificación de las respuestas dadas a la apoderada de la parte actora, las cuales fueron aportadas con la contestación de la demanda en los radicados Rad. No. 2022-00053, 00054, 00056 y 00058.

Por otra parte, el Despacho observa que si bien la defensa de la entidad Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en los procesos Rad. No. 2022-00059, 00061, 00064 y 00065, no corresponde al mismo apoderado, ni se proponen las mismas excepciones, el Despacho, advertido lo anteriormente expuesto en los otros procesos, considera pertinente indagar acerca de la existencia de una posible respuesta por parte del FOMAG, así como de la remisión por competencia que hiciera la entidad territorial, una vez presentada la reclamación administrativa por la parte actora, motivo por el cuál se dispondrá requerir en el mismo sentido.

Recaudadas las pruebas que se decretarán, se dispondrá **FIJAR** como **FECHA Y HORA** para la práctica de la audiencia inicial que será concentrada, para el día **treinta (30) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)** a las nueve de la mañana (**9:00 a.m.**). Por secretaría se remitirá el respectivo link de acceso a la audiencia que será de forma virtual.

De igual forma se dispone que, por secretaría mediante fijación en lista, se corra traslado de las excepciones propuestas en cada uno de los procesos, por el DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER a la parte demandante.

En virtud de lo anterior se dispone:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS la fecha para la práctica de la audiencia inicial de fecha veintiocho (28) de septiembre del año 2022 a las nueve de la mañana (09:00), por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: REQUIÉRASE al DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, para que remita copia íntegra de los expedientes administrativos en los que obren todas las actuaciones relacionadas con el objeto de los medios de control que nos ocupan y que guarden relación con las reclamaciones administrativas que se especifican a continuación:

Radicado Proceso	Demandante	Fecha y No. Radicación de la petición
2022-00053	Aldemar Páez Bacca	NDS2021ER022001 13/07/2021
2022-00054	María Fernanda Giraldo Trillos	NDS2021ER022195 13/07/2021
2022-00056	Maritza Torrado Jácome	NDS2021ER022031 13/07/2021
2022-00058	Myriam Vega Gelves	NDS2021ER022284 13/07/2021
2022-00059	Aníbal Collantes Bastos	NDS2021ER022773 15/07/2021
2022-00061	Lucy Esthela Arévalo Quintero	NDS2021ER022805 15/07/2021
2022-00064	William Pérez Arenas	NDS2021ER023026 15/07/2021
2022-00065	Héctor Luís Niño Arias	NDS2021ER023040 15/07/2021

Así las cosas, deberá la entidad territorial certificar el trámite dado a la reclamación administrativa, esto es, si se dio respuesta a los peticionarios o si se dio traslado por falta de competencia, debiéndose acreditar en cada uno de los casos, la debida notificación a los interesados, allegando la respectiva constancia.

TERCERO: REQUIÉRASE a la **VICEPRESIDENCIA DEL FONDO DE PRESTACIONES del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO -FOMAG**, para que remita con destino a los medios de control que se adelantan, copia de la constancia de notificación de las respuestas dadas a la apoderada de la parte actora que fueron aportadas con la contestación de la demanda y que se relacionan a continuación:

Radicado Proceso	Demandante	No. Oficio y fecha
2022-00053	Aldemar Páez Bacca	202101721- 24941 27/08/2021
2022-00054	María Fernanda Giraldo Trillos	202101721-25111 27/08/2021
2022-00056	Maritza Torrado Jácome	202101721- 25191 27/08/2021
2022-00058	Myriam Vega Gelves	202101721- 23791 27/08/2021

Por otra parte, se deberá certificar, si se dio respuesta a las reclamaciones administrativas elevadas por los demandantes que se enlistan a continuación, allegando el respectivo acto administrativo y su notificación al demandante y/o su apoderado.

Radicado Proceso	Demandante	Fecha y No. Radicación de la petición ante al Departmaneto Norte de Santander dirigida al FOMAG
2022-00059	Aníbal Collantes Bastos	NDS2021ER022773 15/07/2021
2022-00061	Lucy Esthela Arévalo Quintero	NDS2021ER022805 15/07/2021
2022-00064	William Pérez Arenas	NDS2021ER023026 15/07/2021
2022-00065	Héctor Luís Niño Arias	NDS2021ER023040 15/07/2021

El término para rendir la información será de **diez (10) días** contados a partir de la notificación por estado electrónico de la presente providencia y quedará a cargo de los **apoderados del Departamento Norte de Santander y el FOMAG** respectivamente, quienes deberán gestionar lo ordenado sin que sea necesaria la elaboración de oficios, acreditándolo para que obre en cada uno de los expedientes, así como que garantizarán

la respuesta por parte de la entidad que representan, antes de la fecha de la práctica de la audiencia inicial.

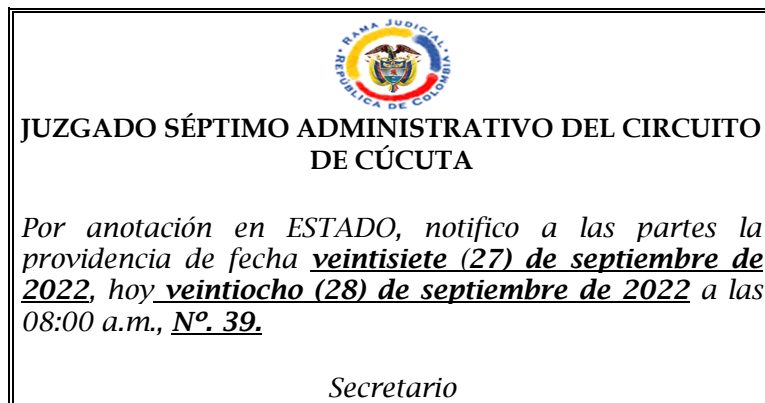
Vencido el término sin que se obtenga la información, el Despacho dará inicio al trámite incidental, conforme a las previsiones de que trata el numeral 3ro del artículo 44 del C.G.P.

CUARTO: FIJAR como **FECHA Y HORA** para la práctica de la audiencia inicial que será concentrada, para el día treinta **(30) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022)** a las nueve de la mañana **(9:00 a.m.)**. Por secretaría se remitirá el respectivo link de acceso a la audiencia, que será de forma virtual.

QUINTO: Por secretaría mediante fijación en lista, **CÓRRASE TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES** propuestas en cada uno de los procesos, por el **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

SONÍA LUCÍA CRUZ RODRIGUEZ
JUEZ



Firmado Por:
Sonia Lucia Cruz Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

7

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f58a5c7f3c381e40fa7c74f212bed5a510c0bd6ef6889d631e26aeb2d45ebaa**

Documento generado en 27/09/2022 05:12:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>